

**MEDIDA "A" - CIUDAD DE RIVERSIDE**  
**Aviso de Intención para Circular la Petición**

Se hace saber por las personas cuyos nombres aparecen sobre este punto de su intención de circular la petición dentro de la Ciudad de Riverside con el propósito de adoptar la Ley de Restricción y Limitación de Marihuana Medicinal de Riverside. Una declaración de los motivos de la acción propuesta como se contempla en la petición está a continuación:

El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla que la intención de esta iniciativa es la de autorizar el establecimiento de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, para regular la ubicación y funcionamiento de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, para restringir y limitar el número de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal que operan dentro de la Ciudad de Riverside, e imponer sanciones civiles y penales por la violación de estos requerimientos locales.

Los nombres, firmas y domicilios residenciales de los proponentes son los siguientes:

Kimberly Thompson | Michael Eppolito

Las firmas y los domicilios residenciales de los proponentes se encuentran archivadas con la Secretaria Municipal de la Ciudad de Riverside.

**Medida de Iniciativa que se Presentará Directamente a los Votantes**

Texto de la iniciativa propuesta:

**LA LEY DE RESTRICCIÓN Y LIMITACIÓN DE MARIHUANA MEDICINAL EN RIVERSIDE**

**Sección 1 - Título.**

Esta iniciativa se conocerá y podrá citarse como *la Ley de Restricción y Limitación de Marihuana Medicinal en Riverside*.

**Sección 2 - Conclusiones y declaraciones.**

(a) El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla que la intención de esta iniciativa es autorizar el establecimiento de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, de regular la ubicación y el funcionamiento de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, de restringir y limitar el número de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal que operan dentro de la Ciudad de Riverside, e imponer sanciones civiles y penales por la violación de estos requerimientos locales.

(b) En 1996 los votantes de California aprobaron la Proposición 215, la Ley de Uso Compasivo. El Pueblo del Estado de California declaró que su propósito en la promulgación de la medida electoral fue "para asegurarse de que californianos gravemente enfermos tienen derecho a obtener y utilizar la marihuana con fines médicos donde ese uso medicinal se considera apropiado y ha sido recomendado por un médico que ha determinado que la salud de la persona se beneficiaría del uso de la marihuana en el tratamiento del cáncer, anorexia, SIDA, dolor crónico, espasticidad, glaucoma, artritis, migraña, o cualquier otra enfermedad donde la marihuana proporciona alivio."

(c) La Proposición 215 instó a los gobiernos federales y estatales "para poner en práctica un plan a fin de proveer la distribución segura y asequible de la marihuana a todos los pacientes que médico necesitados de la marihuana."

(d) En 2003, la Legislatura del Estado de California promulgó la Ley del Senado 420, codificada en el *Código de Salud y Seguridad*, secciones 11362.7 y siguientes, conocida como la Ley del Programa de Marihuana Medicinal. La Ley del Programa de Marihuana Medicinal aclaró el alcance de la Ley de Uso Compasivo y promovió la aplicación uniforme y consistente de la Proposición 215 por todo el estado al garantizar que los californianos gravemente enfermos y sus cuidadores tienen acceso a la marihuana medicinal a través de proyectos de cultivo de cooperación colectiva.

(e) La ley del Programa de Marihuana Medicinal amplificó la inmunidad penal limitada a los pacientes de marihuana que califican y a sus cuidadores principales por poseer, abastecer, vender, cultivar, transportar o poseer para la venta la marihuana, o para abastecer o mantener un lugar para la fabricación, procesamiento, almacenamiento o distribución de marihuana.

(f) En el año 2008, de acuerdo con el *Código de Salud y Seguridad*, sección 11362.81, subdivisión (d), el Procurador General de California emitió Directrices para la Seguridad y la No Rehabilitación de Cultivo de Marihuana para Uso Medicinal. Las Directrices reconocen y protegen los derechos de los pacientes que califican, sus cuidadores principales designados, y las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal para tener acceso a la marihuana segura y asequible para uso medicinal, mediante el establecimiento de parámetros razonables sobre la manera en que la marihuana medicinal se puede cultivar al mismo tiempo que protege la salud, la seguridad y el bienestar público.

(g) En el año 2010, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal fue enmendada para prohibir que una "cooperativa, colectiva, dispensario, operador, establecimiento o proveedor" de marihuana medicinal, aparte de centros licenciados para atención médica residencial o de cuidados médicos para ancianos, que sea "autorizado por la ley" a poseer, cultivar o distribuir marihuana medicinal, y que "tiene una fachada comercial o punto de venta móvil que normalmente requiere una licencia de empresa local", que se encuentran dentro de seiscientos pies (600') de una escuela. La enmienda del 2010 también dejó en claro que nada en la Ley del Programa de Marihuana Medicinal impedirá a una ciudad u otro organismo de gobierno local de "adoptar ordenanzas locales que regulan la ubicación, el funcionamiento, o el establecimiento de una cooperativa o colectiva de marihuana medicinal" o de la "ejecución y sanción civil y penal" de tales ordenanzas.

(h) En octubre de 2009, la Oficina del Procurador General de los Estados Unidos publicó un memorando que decía, "el enjuiciamiento de las personas con cáncer u otras enfermedades graves que consumen marihuana como parte de un régimen de tratamiento recomendado en consonancia con la ley estatal aplicable, o los cuidadores en claro e inequívoco cumplimiento de las leyes estatales existentes que proporcionan a estas personas marihuana, es poco probable que sea un uso eficiente de los recursos federales limitados."

(i) En diciembre de 2011, el Procurador General de Estados Unidos, durante una audiencia del Comité Judicial, testificó en el sentido de que los recursos federales limitados no serían utilizados para procesar a las entidades de marihuana medicinal que operan dentro de las leyes estatales.

(j) El 29 de agosto de 2013, la Oficina del Procurador General de Estados Unidos dio a conocer un memorando posterior que, una vez más, indicó que los esfuerzos federales contra los enfermos graves y sus cuidadores individuales no era un uso eficiente de los recursos federales, y estableció una expectativa de que los estados y los gobiernos locales que promulgaron leyes que autorizan la conducta relacionada con la marihuana implementarán sistemas de regulación y de aplicación de fuertes y eficaces que aborden cualquier amenaza que esas leyes estatales podrían suponer para la seguridad pública, la salud pública y otros intereses del orden público.

(k) Tan reciente como el 10 de septiembre de 2013, durante una audiencia Poder Judicial del Senado de Estados Unidos, el Subprocurador General de los Estados Unidos James Cole testificó que todos los Procuradores de los Estados Unidos están obligados a cumplir con las políticas de la Oficina de la Procuraduría General de Estados Unidos en relación con aquellos estados que tienen leyes de marihuana medicinal.

(l) El Pueblo de la Ciudad de Riverside apoya firmemente el derecho de los pacientes que califican al uso de marihuana medicinal en conformidad con la recomendación o la aprobación de un médico con licencia activa ante la Junta Médica de California, la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, las Directrices del Procurador General de California, y el Departamento de Justicia en relación con las políticas de estado y la regulación local de la marihuana medicinal.

(m) El Pueblo de la Ciudad de Riverside reconoce la necesidad de establecer regulaciones locales eficaces acordes con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, y las Directrices del Procurador General de California relacionados con el cultivo, la distribución y el uso de tierra de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal en la Ciudad para asegurar que los pacientes gravemente enfermos tienen acceso adecuado al medicamento.

(n) El Pueblo de la Ciudad de Riverside se opone enérgicamente a los recursos que están utilizando las autoridades policiales para arrestar, enjuiciar, y encarcelar a los pacientes que califican y a los cuidadores designados que usan y proporcionan la marihuana medicinal de acuerdo a la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, y las Directrices del Procurador General de California.

(o) El Pueblo de la Ciudad de Riverside apoya el acceso seguro y ordenado de la marihuana medicinal en una manera que protege a los pacientes calificados, a los cuidadores designados, a las asociaciones de proveedores, a la salud pública, a la seguridad pública y al bienestar de la comunidad. La ausencia de asociaciones reconocidas de proveedores de marihuana medicinal resulta en que los pacientes y cuidadores calificados designados se les niegue el medicamento legalmente reconocido, o a incurrir en la dificultad y el costo de viajar grandes distancias para obtener su medicina lejos de su comunidad.

(p) El Pueblo de la Ciudad de Riverside reconoce que ni la Ley de Uso Compasivo ni la Ley del Programa de Marihuana Medicinal abordan suficientemente las restricciones locales de licencias, regulación y uso de tierra relacionadas con las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal.

(q) El Pueblo de la Ciudad de Riverside reconoce que en la ausencia de una regulación detallada por parte del estado, los gobiernos locales deben adoptar políticas y regulaciones para proteger a sus comunidades y garantizar que sus residentes que son pacientes calificados tienen acceso seguro a los medicamentos legalmente reconocidos.

(r) El Pueblo de la Ciudad de Riverside reconoce que, según Junta Estatal de Impuestos sobre Ventas de California, el estado exige que las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal contribuyan millones de dólares anuales en impuestos de venta al Estado de California. Además, los municipios de todo el estado han implementado con éxito a la asociación de proveedores de marihuana medicinal un impuesto anual de comercio basado en un porcentaje de ingresos brutos. Este ingreso fiscal apoya muchos servicios municipales necesitados como la seguridad pública, la salud pública y el bienestar, y la educación de la comunidad.

(s) El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla que las asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal que operan en el pleno cumplimiento con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, y las Directrices del Procurador General demuestran su voluntad de participar en la actividad lícita que beneficia los costos económicos relacionados con los esfuerzos de regulación y cumplimiento locales de la Ciudad de Riverside.

(t) El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla que las asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal, según lo establecido anteriormente en la sección (s), que operaba en la Ciudad de Riverside durante el periodo de seis (6) meses anteriores a la promulgación del Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.65 (que prohibió el funcionamiento de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal que transportaba o entregaba, o hacía arreglos para el transporte o la entrega de la marihuana medicinal a un paciente calificado), tienen un historial comprobado que es un pronosticador válido de la conducta futura de cumplimiento de la ley.

(u) A tal fin, el Pueblo de la Ciudad de Riverside halla además, que aquellas asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal, como se establece anteriormente en la sección (t), fueron impedidos de operar en la Ciudad de Riverside tras la promulgación del Capítulo 9.65. Sobre la base de la necesidad muy real para pacientes gravemente enfermos para obtener la medicación, un número de miembros administrativos en nombre de sus respectivas asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, desafió la legalidad del Capítulo 9.65 en un tribunal de jurisdicción competente, y se debe dar una preferencia para la obtención de "estado reconocido," como dicho término se define en este documento, para operar bajo el Capítulo 9.70, en comparación con las asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal que, o bien, no operaba en la Ciudad de Riverside durante el periodo de seis (6) meses anteriores a la promulgación del Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.65, u operaba durante ese periodo de tiempo, pero falló en desafiar la legalidad del Capítulo 9.65 en una corte de ley anterior al 16 de octubre de 2013.

(v) El Pueblo de la Ciudad de Riverside reconoce que una ordenanza propuesta por una iniciativa de los votantes y aprobada por el voto del Pueblo, no puede ser derogado o enmendado excepto por un voto del Pueblo de conformidad con la Constitución de California, Artículo 2, sección 10.

(w) El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla y declara además que esta iniciativa se promulga en virtud de las competencias reservadas al Estado de California, la Ciudad de Riverside y su Pueblo bajo la Décima Enmienda a la Constitución de Estados Unidos, Artículo 2 de la Constitución de California, y el Código de Salud y Seguridad, secciones 11362.5 y 11362.7 y siguientes.

AHORA, POR CONSIGUIENTE, el Pueblo de la Ciudad de Riverside ordena lo siguiente:

### Sección 3 - Enmienda al Código Municipal de Riverside para agregar el Título 9, Capítulo 9.70.

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulga y ordena que el Título 9 del Código Municipal de Riverside, titulado Paz, Seguridad y Moralidad, por este medio se enmienda, para añadir el Capítulo 9.70 de la siguiente manera (Cualquier texto subrayado es nuevo y se inserta en el Capítulo):

#### Capítulo 9.70

#### LEY DE RESTRICCIÓN Y LIMITACIÓN DE MARIHUANA MEDICINAL.

<u>9.70.010</u>	<u>Autoridad y título.</u>
<u>9.70.020</u>	<u>Exoneración de responsabilidad y mantener indemne.</u>
<u>9.70.030</u>	<u>Conclusiones y finalidad.</u>
<u>9.70.040</u>	<u>Confidencialidad de médico/paciente.</u>
<u>9.70.050</u>	<u>Aplicabilidad.</u>
<u>9.70.060</u>	<u>Definiciones.</u>
<u>9.70.070</u>	<u>Requisitos de verificación.</u>
<u>9.70.080</u>	<u>Proceso de aplicación.</u>
<u>9.70.090</u>	<u>Estatus de reconocimiento.</u>
<u>9.70.100</u>	<u>Cultivo de marihuana medicinal.</u>
<u>9.70.110</u>	<u>Transportación de marihuana medicinal.</u>
<u>9.70.120</u>	<u>Informes anuales.</u>
<u>9.70.130</u>	<u>Poner en práctica.</u>
<u>9.70.140</u>	<u>Remedios acumulativos.</u>
<u>9.70.150</u>	<u>Divisibilidad.</u>

#### 9.70.010 Autoridad y título.

De conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución de California, Artículo 2 y el Código de Salud y Seguridad, secciones 11362.5 y 11362.7 y siguientes, El Pueblo de la Ciudad de Riverside promulga este Capítulo, que se conocerá y podrá ser citado como la ordenanza de la "Ley de Restricción y Limitación de Marihuana Medicinal."

#### 9.70.020 Exoneración de responsabilidad y mantener indemne.

A. En la máxima medida permitida por la ley, la Ciudad no asumirá ninguna responsabilidad en absoluto, y expresamente no renuncia a la inmunidad soberana, con respecto al programa de asociación de proveedores de marihuana medicinal establecido en este documento, o para las actividades de cualquier asociación de proveedores de marihuana medicinal.

B. Cada asociación de proveedor de marihuana medicinal reconocida por la Ciudad deberá:

1. Exonerar a la Ciudad, sus agentes, oficiales, funcionarios electos, y empleados de cualquier lesión, daño o responsabilidad de cualquier tipo que resulten de cualquier arresto o enjuiciamiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal o de sus participantes por una violación a la ley del estado o federal;

2. Indemnizar y mantener indemne a la Ciudad, sus agentes, oficiales, funcionarios electos, y empleados de cualquier reclamo, daños o lesiones causadas por los dueños de propiedades adyacentes o cercanas u otros terceros, debido a las operaciones en las instalaciones y/o locales de la asociación de proveedores de marihuana medicinal; y

3. Indemnizar y mantener indemne a la Ciudad, es agentes, oficiales, funcionarios electos, y empleados de cualquier reclamo, daños o lesiones causadas por cualquiera de sus participantes por problemas, lesiones, daños o responsabilidades de cualquier naturaleza que puedan derivarse de la distribución, el cultivo y/o el uso de la marihuana medicinal proporcionada en el establecimiento y/o los locales de la asociación de proveedores de marihuana medicinal.

#### 9.70.030 Conclusiones y finalidad.

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por este medio halla y declara lo siguiente:

A. En 1996, los votantes del estado de California aprobaron la Proposición 215, codificada como el Código de Salud y Seguridad, sección 11362.5, titulada, la Ley de Uso Compasivo. La Ley de Uso Compasivo permitió a los gravemente enfermos que están en necesidad de la marihuana con fines médicos de utilizarla sin temor a un enjuiciamiento penal bajo circunstancias limitadas y específicas. La Ley de Uso Compasivo creó el derecho de un paciente o cuidador principal del paciente a poseer o cultivar marihuana para las necesidades médicas personales del paciente conforme a una recomendación o aprobación escrita u oral de un médico con licencia en California.

B. En el año 2003, la Legislatura de California promulgó la Ley del Senado 420, codificada en el Código de Salud y Seguridad, secciones 11362.7 y siguientes, titulada, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal. La Ley del Programa de Marihuana Medicinal aclaró el alcance de la Ley de Uso Compasivo y proporcionó a los pacientes que califican y a sus cuidadores principales encargados, los cuales en conjunto o de forma cooperativa cultivan marihuana para fines médicos, con una defensa limitada de sanciones penales estatales por la posesión, suministro, venta, cultivo, transportación o la posesión para la venta de marihuana, o de proporcionar o mantener un lugar para la fabricación, procesamiento, almacenamiento o distribución de la marihuana. La Ley del Programa de Marihuana Medicinal permite expresamente que las ciudades y los condados adopten y hagan cumplir las ordenanzas que sean compatibles con sus disposiciones.

C. La Ley del Programa de Marihuana Medicinal también ofrece a la(s) persona(s) que prestan asistencia a un paciente cualificado o cuidador principal en la administración o el cultivo de la marihuana medicinal, a que un paciente cualificado, con inmunidades limitadas penales de posesión, posesión para la venta, venta, suministro, regalar, transportación, entrega, o el cultivo de marihuana. (Código de Salud y Seguridad, sección 11362.765, subdivisión (b) (3).)

D. Las Leyes de los Programas de Uso Compasivo y de Marihuana Medicinal contemplan un círculo cerrado de cultivo, uso compartido de gastos y consumo por parte de los pacientes cualificados y sus cuidadores principales designados.

E. En el año 2008, de conformidad con el Código de Salud y Seguridad, sección 11362.81, subdivisión (d), el Procurador General de California emitió Directrices para la Seguridad y la No Rehabilitación del Cultivo de Marihuana para Uso Médico. Las Directrices reconocen y protegen los derechos de los pacientes calificados, sus cuidadores principales designados, y las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal para acceder a la marihuana segura y asequible para uso médico, mediante el establecimiento de parámetros razonables sobre la manera en que la marihuana medicinal se puede cultivar al mismo tiempo que protege la salud pública, seguridad y bienestar.

F. Esta ordenanza reconoce que las asociaciones sin fines de lucro de los proveedores de marihuana medicinal que operan en el pleno cumplimiento de la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, y las Directrices del Procurador General demuestran una voluntad de participar en la actividad lícita que beneficia a los costos económicos asociados con los esfuerzos de regulación y cumplimiento en la Ciudad de Riverside.

G. Esta ordenanza reconoce que esas asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal, como se ha indicado anteriormente en la sección (F), que operaba dentro de la Ciudad de Riverside durante los seis (6) meses anteriores a la promulgación de Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.65 de la Ciudad, tienen un historial comprobado que es un pronosticador válido de conducta futura respetuosa de la ley.

H. Para ello, el Pueblo de la Ciudad de Riverside halló además que aquellas asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal, según lo establecido anteriormente en la sección (G), fueron impedidos de operar dentro de la Ciudad de Riverside tras la promulgación del Capítulo 9.65. Basado en la necesidad muy real para pacientes gravemente enfermos en obtener la medicación, un número de miembros administrativos en nombre de sus respectivas asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, desafió la legalidad del Capítulo 9.65 en un tribunal de jurisdicción competente, y se debe dar una preferencia para la obtención de "estatus reconocido," como ese término se define en este documento, para operar bajo el Capítulo 9.70, en comparación con las asociaciones sin fines de lucro de proveedores de marihuana medicinal que, o bien no operaba dentro de la Ciudad de Riverside durante los seis (6) meses anteriores de la promulgación de Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.65, u operaba durante ese período de tiempo, pero no desafió la legalidad del Capítulo 9.65 en un tribunal de justicia antes del 16 de octubre de 2013.

I. El propósito de este Capítulo es la implementación de la Ley de Uso Compasivo y la Ley del Programa de Marihuana Medicinal para establecer criterios integrales para el funcionamiento de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal dentro de la ciudad, y para garantizar que dicha operación se lleva a cabo de una manera consistente con la estado general de salud, el bienestar y la seguridad de la ciudad y su población en estricta conformidad con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, las Directrices del Procurador General y códigos de la ciudad, al mismo tiempo que garantiza que los pacientes gravemente enfermos calificados que residen en la ciudad pueden obtener y utilizar la marihuana medicinal en el tratamiento del cáncer, anorexia, SIDA, dolor crónico, espasticidad, glaucoma, artritis, migraña, o cualquier otra enfermedad para la que la marihuana proporciona alivio con:

1. La imposición de limitaciones razonables sobre las operaciones y ubicación de las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal que operan legalmente dentro de la Ciudad.
2. La creación de un proceso de solicitud de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal para poder operar dentro de la Ciudad.
3. La protección de los residentes de la Ciudad de los efectos adversos del cultivo irresponsable o ilícito, distribución, manipulación y almacenamiento de marihuana medicinal.
4. Proporcionar los ingresos a la ciudad para mejorar el bienestar público, la seguridad, la educación y la salud.

#### **9.70.040 Confidencialidad de médico/paciente.**

Los requisitos establecidos de conformidad con el presente Capítulo deberán preservar en la mayor medida posible, todas las protecciones y privilegios legales, de conformidad con la verificación razonable de la capacitación y el estado de los pacientes calificados y cuidadores principales. La divulgación de cualquier información del paciente para afirmar hechos en apoyo de estado calificado, no será considerada como una renuncia a la confidencialidad de esa información.

#### **9.70.050 Aplicabilidad.**

A. Nada en este Capítulo lleva la intención, ni deberá interpretarse, para permitir el uso de la marihuana con fines no médicos, o para permitir cualquier actividad relacionada con el cultivo, la distribución o el consumo de la marihuana que es de otro modo ilegal bajo la ley estatal.

B. Nada en este Capítulo lleva la intención, ni deberá interpretarse, a sobrecargar alguna defensa a enjuiciamiento penal en virtud de la Ley de Uso Compasivo o la Ley del Programa de Marihuana Medicinal.

C. Nada en este Capítulo lleva la intención, ni deberá interpretarse, para hacer legal cualquier cultivo, venta, distribución o cualquier otro uso de la marihuana medicinal que es de otro modo prohibido por la ley estatal.

D. Nada en este Capítulo lleva la intención, ni deberá interpretarse, para evitar a cualquier propietario limitar o prohibir el cultivo de la marihuana medicinal y otras actividades relacionadas con los inquilinos.

E. Nada en este Capítulo lleva la intención, ni deberá interpretarse, de interferir con pacientes calificados relacionada con el derecho a obtener y utilizar la marihuana medicinal para uso médico personal concedido por la ley del estado, incluyendo, pero no limitado a:

1. Un paciente calificado de la marihuana para sus propias necesidades médicas cuando el paciente calificado cultiva la marihuana medicinal en su residencia legal permanente dentro de la Ciudad; o
2. Un cultivo de marihuana del cuidador principal únicamente para el uso médico personal por el paciente calificado que designa al cuidador principal, cuando el cultivo se produce en la residencia legal permanente del cuidador principal dentro de la Ciudad.

#### **9.70.060 Definiciones.**

Las siguientes palabras y frases, cada vez que se usa en el presente Capítulo, se entenderán como se define aquí:

A. “Zona autorizada” significa aquellas porciones de la ciudad en el que el establecimiento y locales de la asociación de proveedores de marihuana medicinal pueden estar situados, y estará compuesta únicamente de la Zona Comercial y Parque de Fábricas, como se establece en el Código Municipal de Riverside, sección 19.130.010, subsección (A), la Zona Industrial General, establecida en el Código Municipal de Riverside, sección 19.130.010, subsección (B) y la Zona Comercial General, establecida en el Código Municipal de Riverside, sección 19.110.010, subsección (C).

B. “Certificado de impuestos de negocios” tendrá la misma definición que “Certificado” establecido en el Código Municipal de Riverside, sección 5.04.010, subsección (D).

C. “Ciudad” tendrá la misma definición que se establece en el Código Municipal de Riverside, sección 5.04.010, subsección (E).

D. “Recaudador” tendrá la misma definición que se establece en el Código Municipal de Riverside, sección 5.04.010, subsección (F).

E. “Cultivo” se refiere a la siembra, cultivo, cosecha, secado, procesamiento o almacenamiento de una o más plantas de marihuana o cualquier parte del mismo en cualquier lugar, interior o al aire libre, incluso desde dentro de un edificio completamente cerrado y seguro.

F. “Productos comestibles” significa la marihuana cultivada por participante(s) la asociación de proveedores de marihuana medicinal que está disponible en una forma comestible a ser preparada en una cocina certificada que cumple con todos los requisitos sanitarios aplicables a ser utilizadas e ingeridas únicamente por participante(s) paciente(s) calificado(s) como parte de su régimen médico, en estricta conformidad con la ley estatal.

G. “Ingresos brutos” tendrá la misma definición que se establece en el Código Municipal de Riverside, sección 5.04.010, subsección (K).

H. “Menor de edad” significa una persona menor de dieciocho años de edad.

I. “Miembro administrativo” significa un participante responsable de la creación, organización, registro, supervisión o vigilancia operacional de la asociación de proveedores de marihuana medicinal, incluyendo pero no limitado a la realización de las funciones de presidente, vicepresidente, miembro de la junta, director, propietario, funcionario de operaciones, funcionario de finanzas, secretario, tesorero, o el gerente del establecimiento del proveedor de marihuana medicinal.

J. “Marihuana” tendrá la misma definición que se establece en el Código de Salud y Seguridad, sección 11018.

K. “Marihuana medicinal” significa marihuana incluyendo todos los productos de la marihuana, infusiones, y concentrados que contienen los ingredientes activos de la planta de marihuana para usos médicos de acuerdo con la Ley de Uso Compasivo y la Ley del Programa de Marihuana Medicinal.

L. “Asociación de proveedores de marihuana medicinal” significa una clínica sin fines de lucro, cooperativa, colectiva, dispensario, club, empresa o grupo compuesto por siete (7) o más pacientes cualificados y su cuidador principal designado(s), cuya única intención es que se va a proporcionar educación, recomendaciones, o servicios de red, y para facilitar/ayudar en la producción lícita, adquisición y suministro de marihuana medicinal, a sus pacientes participantes calificados dentro de los términos de la Ley de Uso Compasivo y la Ley del Programa de marihuana Medicinal, y está organizado y operado de acuerdo con las Directrices del Procurador General de agosto 2008.

M. “Establecimiento de asociación de proveedores de marihuana medicinal” se entiende un edificio u otra estructura ubicada en un local que está completamente cerrado y seguro, cumple con los códigos de la ciudad, cuenta con un cercamiento de cubierta completa con el apoyo de la conexión de las paredes que se extiende desde el suelo hasta el techo, tiene un cimiento, losa, o la base equivalente a la que el suelo está asegurada por pernos o accesorios similares, es seguro contra la entrada no autorizada, y es accesible sólo a través de puertas con cerradura en donde los participantes cultivan, poseen y proporcionan marihuana medicinal a pacientes participantes calificados de la misma asociación de proveedores de marihuana medicinal.

N. “Registros de membresía” incluyen solicitudes de los participantes, copias de las recomendaciones del médico participante o tarjetas de identificación de pacientes calificados, denominaciones escritas de un cuidador principal participante de un paciente calificado(s) participante, y copias de identificación con foto del participante.

O. “Gastos generales” significa todos los gastos incurridos por la asociación de proveedores de marihuana medicinal, incluyendo pero no limitado a la contabilidad, publicidad, compra de materiales de cultivo y equipo, depreciación, seguros, honorarios de abogados, pagos de hipoteca, alquiler, reparaciones, suministros, impuestos, servicios públicos, de compensación y reembolsos a participantes voluntarios, sueldos, salarios, nóminas, honorarios pagados para cumplir con los requisitos de este Capítulo, y cualquier otro gasto asociado con la creación y el funcionamiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal.

P. “Participante” se refiere a un individuo que participa con una asociación de proveedores de marihuana medicinal integrado exclusivamente por pacientes calificados y su cuidador principal designado.

Q. “Recomendación Médica” significa una recomendación escrita de un médico con licencia para practicar la medicina en el estado de California escrita a una persona gravemente enferma que es residente del estado de California para usar marihuana para condiciones médicas personales, incluyendo, pero no limitado a, VIH/SIDA, cáncer, glaucoma, epilepsia u otras enfermedades relacionadas con la espasticidad, migraña, o la anorexia.

R. “Estatus preferido”, una asociación de proveedores de marihuana medicinal que operaba dentro de la Ciudad de Riverside durante los seis (6) meses anteriores a la promulgación de Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.65 de la Ciudad, y durante ese período de la operación estaba en cumplimiento con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, y la las Directrices del Procurador General, y se inició una demanda legal en contra de la legalidad del Capítulo 9.65, en un tribunal de jurisdicción competente previa al 16 de octubre de 2013.

S. “Locales” se entiende por una sola parcela legal de propiedad que es utilizada por una asociación de proveedores de marihuana medicinal que no se encuentra dentro de mil pies (1,000’) de una escuela, ni dentro de mil pies (1,000’) de cualquier otro local de asociación de proveedores de marihuana medicinal. La distancia se mide en línea recta desde el límite de la propiedad de la escuela a la línea de la propiedad más cercana de las dependencias en las que se encuentra el establecimiento de asociación de proveedores de marihuana medicinal, sin tener en cuenta las estructuras que intervienen. La distancia entre las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal también se medirá en una línea recta desde los límites de la

propiedad más cercanas entre ambas dependencias de asociación de proveedores de marihuana medicinal sin tener en cuenta las estructuras que intervienen. Esta definición no se aplicará a una asociación de proveedores de marihuana medicinal que es también un centro médico o cuidado residencial de ancianos con licencia. Donde las parcelas contiguas legales están bajo propiedad o control común, tales parcelas contiguas legales se contarán como una sola "dependencia" a los efectos de este Capítulo.

T. "Cuidador principal" significa una persona, sobre la edad de dieciocho años, que es un residente del Estado, designado por un paciente calificado, que, anterior e independiente de la asistencia al paciente calificado con la toma de la marihuana, tiene una relación de cuidador dirigida a las necesidades de supervivencia básica del paciente calificado gravemente enfermo. Un cuidador principal puede ser designado por más de un paciente calificado si cada uno de los pacientes calificados que se designan reside en la misma ciudad o condado como el cuidador principal.

U. "Información médica privada" significa la documentación de la historia clínica de un paciente calificado, pero no incluirá la recomendación del médico, una tarjeta de identificación del paciente calificado, o la designación de un cuidador principal de un paciente calificado.

V. "Paciente calificado" significa una persona que posea una tarjeta de identificación de paciente calificado, o una persona gravemente enferma, que es residente del estado de California, que obtiene una recomendación del médico.

W. "Tarjeta de identificación de paciente calificado" se refiere a una tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud Pública de California o cualquier Departamento municipal de Salud Pública que se encarga de la emisión de tarjetas de identificación de conformidad con la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, a un paciente calificado. La tarjeta de identificación del paciente calificado también puede identificar al cuidador principal designado del paciente calificado, si aplica.

X. "Remuneración razonable" significa indemnización acorde con salarios razonables y beneficios pagados a los empleados de las organizaciones sin fines de lucro calificadas por el fisco IRS que tienen descripciones similares de trabajo y deberes, previo historial de ganancias individuales, y el número de horas trabajadas.

Y. "Estatus reconocido", una asociación de proveedores de marihuana medicinal que ha cumplido con los requisitos de zonificación de la ciudad establecidos en el Título 19 del Código Municipal de Riverside para una instalación de la asociación de proveedores de marihuana medicinal y locales situados dentro de una zona autorizada, ha dotado de una notificación por escrito al Recaudador que indica que su solicitud de la condición reconocida es completa, como figura en la sección 9.70.080, subsección (A) o 9.70.080, subsección (B), y cumple con el máximo número de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal a quienes se ha concedido el estado reconocido, como se establece en la sección 9.70.090, subsección (D).

Z. "Escuela" significa una institución de aprendizaje para los menores de edad, ya sea pública o privada, que ofrece un curso regular de instrucción requerida por el Código de Educación de California. Esta definición incluye una guardería, jardín de infantes, escuela primaria, media o secundaria, bachillerato, o cualquier institución especial de la educación, pero no incluye una escuela hogar, institución vocacional o profesional de la educación superior, incluyendo un colegio comunitario, colegio o universidad.

AA. "Verificación", significa un documento escrito, elaborado por la asociación de proveedores de marihuana medicinal, enumerando cada elemento que se establece en la sección 9.70.070, subsección (A) a (II), fechada y firmada bajo pena de perjurio por cada miembro administrador en el que conste que el hecho de la asociación de proveedores de marihuana medicinal cumple con cada uno de los elementos establecidos en la sección 9.70.070.

#### **9.70.070 Requisitos de verificación.**

Una asociación de proveedores de marihuana medicinal presentará al Recaudador una verificación por escrito, que deberá ser objeto de investigación por parte del Departamento de Policía de Riverside, fechada y firmada bajo pena de perjurio por cada miembro administrador, certificando la verdad y la veracidad de la información a continuación:

- A. Es una organización sin fines de lucro;
- B. Tiene un proceso de solicitud por escrito para todos los participantes;
- C. Sus participantes se componen únicamente de los pacientes calificados y cuidadores principales designados;
- D. Sus miembros administradores son todos participantes;
- E. Su pacientes participantes calificados poseen:
  1. Una recomendación del médico; o
  2. Una tarjeta de identificación de paciente calificado;
- F. Sus cuidadores principales participantes poseen una designación por escrito válida de un paciente participante calificado;
- G. Se verifica la residencia de California para cada participante por medio de una:
  1. Licencia de conducir válida de California;
  2. Tarjeta de identificación válida de California; o
  3. Pasaporte vigente;
- H. Sus participantes proporcionan, poseen o cultivan marihuana medicinal exclusivamente para el uso médico personal de sus pacientes participantes calificados;
- I. Se verifica la identidad de cada participante antes de permitir su entrada en las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal;
- J. Asegura que ningún menor puede convertirse en un participante sin:
  1. Prueba escrita que el menor está legalmente emancipado o que el estado declaró su autosuficiencia; o
  2. Los padres del menor, tutor legal o persona con autoridad legal para tomar decisiones médicas por el menor, proporciona el consentimiento por escrito notariado acompañado de:
    - a. Una recomendación del médico; o
    - b. Una tarjeta de identificación de paciente calificado;
- K. Se asegura que no ha expirado la recomendación del médico del paciente participante calificado;
- L. Se asegura que no ha expirado la designación de algún paciente participante calificado de un cuidador principal participante;

M. Se verifica que no hay miembros administradores participantes que sean culpables de un delito grave dentro de los diez (10) años anteriores;

N. Requiere que todo miembro administrador participante reporte cualquier delito mayor después de convertirse en un miembro administrador para el resto plazo de setenta y dos (72) horas de la condena del miembro administrador;

O. Se verifica que cualquier cuidador principal participante designado por más de un paciente participante calificado reside en la misma ciudad o condado como la designación del paciente calificado participante;

P. Mantiene registros escritos de los miembros participantes en las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal;

Q. Prohíbe rigurosamente a los participantes de vender o distribuir la marihuana medicinal producida y/o recibida como consecuencia de su participación en una asociación de proveedores de marihuana medicinal a cualquier persona que no sea un participante de esa asociación de proveedores de marihuana medicinal;

R. Prohíbe rigurosamente a los participantes de la compra, posesión o la prestación de marihuana dentro de la asociación de proveedores de marihuana medicinal que no sea la marihuana medicinal que fue cultivada por los participantes de que la asociación de proveedores de marihuana medicinal en estricta conformidad con las leyes estatales y de este Capítulo;

S. Prohíbe rigurosamente a un participante de poseer o cultivar más marihuana medicinal seca o plantas por paciente participante calificado que no sean las cantidades permitidas por la ley estatal;

T. Prohíbe rigurosamente que la marihuana medicinal sea inhalada, fumada, comida, ingerida, o sino consumida en las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal, o en cualquier otro lugar en las dependencias. Esta prohibición no se aplica a las áreas designadas dentro de un centro médico o cuidado residencial de ancianos con licencia;

U. De inmediato termina y prohíbe cualquier membresía futura a una asociación de proveedores de marihuana medicinal por un participante si el participante:

1. Viola cualquiera de los procedimientos establecidos anteriormente en los incisos (H)(N), (Q), (R), (S) o (T);

2. Usa incorrectamente los servicios de la asociación de proveedores de marihuana medicinal;

3. Tergiversa sus calificaciones para la participación en la asociación de proveedores de marihuana medicinal;

4. Viola cualquier regla, guía o protocolo de la asociación de proveedores de marihuana medicinal; o

5. Viola la Ley de Uso Compasivo o la Ley del Programa de Marihuana Medicinal;

V. Cualquier y todos los productos comestibles disponibles o suministrado(s) a participante(s) ha sido:

1. Preparada en una cocina certificada que cumple con todos los requisitos sanitarios aplicables;

2. Preparada utilizando sólo marihuana medicinal cultivada por sus participantes;

3. Envuelta en envases cerrados; y

4. Claramente etiquetadas con:

a. Una advertencia de que el producto contiene marihuana, y se va a consumir sólo con la recomendación de un médico; y

b. Los ingredientes y la información nutricional como es requerido por la Ley de Salud y Educación de Suplementos Dietéticos de 1994;

W. Asegura que toda la información médica privada a la que se hace privativa sobre sus participantes se mantiene confidencial;

X. Prohíbe rigurosamente la venta o exhibición de parafernalia de drogas, incluyendo pero no limitado a la cocaína y equipos para oler, espejos de vidrio para el corte de la cocaína, cucharas y tubos de resoplado, filtros para tamizar la cocaína, pipas de agua (bongs), artículos de uso diario con tapas especiales removibles que se han convertido para ocultar estupefacientes y drogas, incluyendo pero no limitado a las latas de cerveza, latas de aceite y tubos de plástico para películas fotográficas, horquillas (para sujetar cigarrillos de marihuana), papel de cigarrillo, o filtros dentro del establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal o en la instalaciones;

Y. Las cuotas que cobra por la marihuana medicinal se calculan moderadamente para cubrir los gastos generales.

Z. Está abierto sólo a los participantes entre las horas de 10:00 AM a 8:00 PM;

AA. Cada vez que el centro de la asociación de proveedores de marihuana está abierto a sus participantes, un miembro administrador está presente en el lugar;

BB. Ni él ni sus participantes discrimina a ningún otro participante sobre la base de raza, color, credo, religión, origen nacional, ascendencia, discapacidad, estado civil, sexo, género, orientación sexual, estatura, peso, o característica física;

CC. Publica, en un lugar visible, un letrero dentro de las instalaciones de la asociación de proveedores de marihuana medicinal advirtiendo que, "Esta asociación de proveedores de marihuana medicinal funciona de conformidad con las leyes de la Ciudad de Riverside. La venta de marihuana y el desvío de la marihuana para fines no medicinales son violación de la ley estatal. El uso de la marihuana puede afectar la capacidad de una persona para conducir un vehículo de motor o para operar maquinaria pesada. Merodear en el lugar o en las instalaciones de un establecimiento de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para un propósito ilegal está prohibido por el Código Penal de California, sección 647, subdivisión (h);"

DD. Mantiene un libro mayor de las transacciones en efectivo, y sigue las prácticas de manejo de efectivo que incluyen depósitos bancarios regulares y depósitos de caja en efectivo, según se establece en las Directrices del Procurador General;

EE. Mantiene las medidas de seguridad adecuadas, que incluyen pero no se limitan a: proporcionar una patrulla de guardia de seguridad debidamente autorizada y uniformada de los locales de asociación de proveedores durante todas las horas de operación para garantizar la seguridad de los participantes, y para evitar impactos negativos, incluyendo las personas fastidiosas y la actividad criminal, en los alrededores de las propiedades;

FF. La instalación de la asociación de proveedores de marihuana medicinal es monitoreada en todo momento por un sistema de cámaras de seguridad basado en la web que sea de calidad adecuada, la reproducción del color y la resolución para permitir la identificación razonable de cualquier persona en la comisión de un delito en cualquier parte de los locales.

GG. La dependencia está situada dentro de una zona autorizada;

HH. La dependencia no se encuentra dentro de mil pies (1,000') de una escuela. La distancia se mide en línea recta desde el límite de la propiedad de la escuela a la línea de la propiedad más cercana de las dependencias en las que se encuentra el establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal, sin tener en cuenta las estructuras que intervienen. Esta definición no se aplicará a una asociación de proveedores de marihuana medicinal que es también un centro médico o cuidado residencial de ancianos con licencia. Donde las parcelas contiguas legales están bajo propiedad o control común, tales parcelas legales contiguas se contarán como una sola "dependencia" a los efectos de este Capítulo; y

II. Las dependencias no se encuentran dentro de mil pies (1,000') de cualquier otro local de la asociación de proveedores de marihuana medicinal con estatus reconocido. La distancia se mide en línea recta desde el límite de la propiedad de los locales en los que se propone el establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal donde se encuentra, hasta donde se encuentra la línea de la propiedad más cercana de las dependencias en las que se reconocía previamente la instalación de la asociación de proveedores de marihuana medicinal, sin tener en cuenta las estructuras que intervienen. Esta definición no se aplicará a una asociación de proveedores de marihuana medicinal que es también un centro médico o cuidado residencial de ancianos con licencia. Donde las parcelas contiguas son legales bajo propiedad o control común, tales parcelas legales contiguas se contarán como una sola "dependencia" para los efectos de este Capítulo.

### **9.70.080 Proceso de aplicación.**

#### **A. Estado preferido.**

1. Dentro de los treinta (30) días de calendario a partir de la fecha de promulgación del Capítulo 9.70, el Recaudador deberá hacer que se prepare un formulario de solicitud para el uso de asociación de proveedores de marihuana medicinal solicitando el estado preferido.

2. El formulario de solicitud de estado preferido requerirá que la asociación de proveedores de marihuana medicinal anexe la siguiente información:

(a) Una copia fiel y exacta del permiso de vendedor expedido por la Junta Estatal de Impuestos que el establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal propuso para operar dentro de la Ciudad bajo el Capítulo 9.70;

(b) Una copia fiel y correcta de la escritura de constitución presentada ante la Secretaría de Estado, de los Capítulos de la Asociación, los Artículos de la Organización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o el Acuerdo de Membrecía aplicable para seis (6) meses anteriores a la promulgación del Capítulo 9.65 durante el cual la asociación de proveedores de marihuana medicinal operaba en la Ciudad;

(c) Una copia fiel y correcta de los estatutos de la asociación, que establezca su:

(1) Operación sin fines de lucro;

(2) Criterios, procedimientos, duración de los mandatos y la compensación para los miembros administrativos;

(3) Los procedimientos para el cambio de los estatutos;

(4) Las disposiciones para las reuniones anuales de los miembros; y

(5) La participación de los miembros;

(d) Una lista de los miembros administradores actuales, incluyendo nombre, dirección, fecha de la elección, duración del mandato, y el límite de plazo, si los hubiere;

(e) Una verificación, tal como se expone en la sección 9.70.070, lo que demuestra la plena comprensión de cada miembro administrador que la asociación de proveedores de marihuana medicinal debe cumplir con todos y cada estándar operativo establecido en la sección 9.70.070, subsección (A) hasta (II) antes del comienzo de la operación;

(f) Una conformada copia de la denuncia presentada, en un tribunal de jurisdicción competente anterior al 16 de octubre de 2013, por la asociación de proveedores de marihuana medicinal directa o en su nombre por un miembro administrador nombrado como demandante desafiando la legalidad del Capítulo 9.65, y si aplica, una verificación por escrito firmada bajo pena de perjurio, que acredite el hecho de que el miembro administrador nombrado como demandante en dicho procedimiento, produjo dicho desafío legal en su capacidad individual para establecer la situación jurídica de la participación beneficiaria de la asociación de proveedores de marihuana medicinal en particular la presentación de una solicitud del estado preferido; y

(g) Una solicitud completada para un certificado de impuesto de negocio, como se establece en el Capítulo 5.04.

3. Treinta y uno (31) días de calendario siguientes a la fecha de promulgación del Capítulo 9.70, el Recaudador comenzará a aceptar solicitudes para el estado preferido. Ninguna asociación de proveedores de marihuana medicinal presentará más de una solicitud para el estado preferido.

4. El plazo inicial para la aceptación de solicitudes del estado preferido se limitará a quince (15) días hábiles.

5. El Recaudador se asegurará de que cada solicitud del estado preferido recibida durante el período inicial de quince (15) días hábiles está estampada con fecha y hora, y se procesa en el orden en el que fue recibido.

6. Cualquier solicitud preferida de la asociación de proveedores de marihuana medicinal presentada después que la Ciudad ha concedido el estado reconocido al número máximo de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, como se establece en la sección 9.70.090, subsección (D), será rechazada. El Recaudador volverá a aceptar solicitudes de estado preferido, como se establece en la sección 9.70.080, subsección (A), una vez que el número total de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal con estado reconocido cae por debajo del límite establecido en la sección 9.70.090, subsección (D).

7. Cualquier petición de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para una solicitud de estado preferido que tiene sus dependencias propuestas ubicadas dentro de mil pies (1,000') de otra dependencia de la asociación de proveedores de marihuana medicinal que opere con estado reconocido, será rechazada.

8. Cualquier petición de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para una solicitud de estado preferido que tiene sus dependencias propuestas ubicadas dentro de mil pies (1,000') de una escuela, será rechazada.

9. Cualquier petición de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para una solicitud de estado preferido cuya propuesta dependencia no se encuentra dentro de una zona autorizada será rechazada.

10. Cualquier petición de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para una solicitud de estado preferido que tiene sus dependencias propuestas se encuentran dentro de mil pies (1,000') de otra dependencia de asociación de proveedores de marihuana medicinal que también solicitaron estado preferido y cuya fecha y hora es anterior en el tiempo, será rechazada.

11. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del período inicial de aceptar solicitud(es) de estado preferido, establecido en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (4), el Recaudador deberá determinar si la solicitud de el estado preferido está completa, y, ya sea:

(a) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud de estado preferido está completa; o

(b) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud de estado preferido es incompleta, y se establece el motivo(s), de esto, con toda la información y documentación adicional necesaria para hacer que la solicitud sea completa.

12. El solicitante tendrá quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud incompleta, establecida en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (11) para presentar toda la información y documentación adicional identificada por el Recaudador para completar la solicitud del estado preferido. Cualquier solicitud modificada para el estado preferido deberá mantener la estampa de la fecha original y la hora en el orden en que se recibió, según se establece en la sección 9.70.080, subsección (A) subdivisión (5).

13. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud enmendada para el estado preferido, establecido en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (12), el Recaudador deberá determinar si la solicitud está completa, y, ya sea:

(a) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud de estado preferido es completa; o

(b) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud es incompleta, y se expone el motivo(s) de esto, con toda la información y documentación adicional necesaria para hacer que la solicitud sea completa.

14. El solicitante tendrá quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud incompleta, establecida en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (13), para presentar toda la información y documentación adicional identificada por el Recaudador para completar la solicitud del estado preferido. Cualquier solicitud enmendada para el estado preferido deberá tener estampada la fecha original y la hora en el orden en que se recibió, según se establece en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (5).

15. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud enmendada para el estado preferido, establecida en la sección 9.70.080, subsección (A), subdivisión (14), el Recaudador deberá determinar si la solicitud está completa, y, ya sea:

(a) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud de estado preferido está completa; o

(b) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud de estado preferido sigue siendo incompleta, exponiendo los motivos de la misma, y se considerará rechazada y nula y sin efecto.

16. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación de que una solicitud que el estado preferido está completo, el Recaudador deberá:

(a) Crear/actualizar una lista de asociación de proveedores de marihuana medicinal por el nombre y dirección que se ocupan en el proceso de solicitud preferida; y

(b) Poner dicha lista a disposición del público al solicitarlo.

17. Nada impedirá que una asociación de proveedores de marihuana medicinal que solicitó el estado preferido pero fue rechazado que presente a partir de entonces un formulario de solicitud no preferencial como se establece en la sección 9.70.080) subsección (B).

#### B. Solicitud de No Preferido.

1. Dentro de los treinta (30) días de calendario siguientes a la fecha de promulgación del Capítulo 9.70, el Recaudador deberá hacer que se prepare un formulario de solicitud no preferencial de la asociación de proveedores de marihuana medicinal ("solicitud").

2. La solicitud exigirá que la asociación de proveedores de marihuana medicinal anexe la siguiente información:

(a) Una copia fiel y exacta del permiso de vendedor expedido por la Junta Estatal de Impuestos del establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal propuesta para operar dentro de la Ciudad;

(b) Una copia fiel y correcta de los artículos de incorporación de la asociación de proveedores de marihuana medicinal presentado ante la Secretaría de Estado, de los Capítulos de la Asociación, de los Artículos de Organización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o del Acuerdo de Membrecía;

(c) Una copia verdadera y correcta de los estatutos de la asociación especificando su:

(1) Operación sin fines de lucro;

(2) Criterio, procedimientos, mandatos y compensación para los directores y funcionarios de la junta;

(3) Los procedimientos para hacer cambios a los estatutos;

(4) Las disposiciones para las reuniones anuales de los miembros; y

(5) La participación de los miembros;

(d) Una lista de los miembros administrativos actuales, incluyendo nombre, dirección, fecha de la elección, duración del mandato, y el límite de plazo, si los hay;

(e) Una verificación, tal como se expone en la sección 9.70.070, certificando la plena comprensión de cada miembro administrativo que la asociación de proveedores de marihuana medicinal debe cumplir con todos y cada norma operativa establecida en la sección 9.70.070 subsección (A) a (II) antes del comienzo de la operación; y

- (f) Una solicitud de un certificado de impuestos de negocios completada, como se establece en el Capítulo 5.04.
3. Ciento ochenta días (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Capítulo 9.70, el Recaudador comenzará a aceptar solicitudes de asociación de proveedores de marihuana medicinal.
4. El Recaudador se asegurará que cada solicitud esté estampada con fecha y hora, y que se procesa en el orden en el que fue recibida.
5. Cualquier solicitud de una asociación de proveedores de marihuana medicinal presentada después que la Ciudad haya concedido estatus reconocido al número máximo de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, como se establece en la sección 9.70.090 subsección (D), será rechazada. El Recaudador reanudará la aceptación de solicitudes, de conformidad con la sección 9.70.080, subsección (B), una vez que el número total de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal con estatus reconocido cae por debajo del límite máximo establecido en la sección 9.70.090 subsección (D).
6. Cualquier solicitud de una asociación de proveedores de marihuana medicinal cuya propuesta dependencias no se encuentra dentro de una zona autorizada será rechazada.
7. Cualquier solicitud que identifica una propuesta de locales que se encuentran dentro de mil pies (1,000') de una asociación de proveedores de marihuana medicinal que opera con estado reconocido será rechazada.
8. Toda solicitud de asociación de proveedores de marihuana medicinal que tiene sus dependencias propuestas ubicadas dentro de mil pies (1,000') de una escuela será rechazada.
9. Cualquier solicitud que identifica a dependencias propuestas que se encuentran dentro de mil pies (1,000') de otro asociación de proveedores de marihuana medicinal actualmente en el proceso de solicitud con fecha y hora de solicitud que es anterior en el tiempo, será rechazada.
10. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Recaudador determinará si la solicitud está completa, y, ya sea:
- (a) Dará notificación por escrito al solicitante que la solicitud está completa; o
  - (b) Dará notificación por escrito al solicitante que la solicitud está incompleta, y expondrá el motivo(s) de esto, incluyendo toda la información y documentación adicional necesaria para hacer que la solicitud sea completa.
11. El solicitante tendrá quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud incompleta, establecida en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (10), para presentar toda la información y documentación adicional identificada por el Recaudador para completar la solicitud. Cualquier solicitud modificada deberá tener la estampilla original de fecha y hora en el orden en que se recibió, según se establece en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (4).
12. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud enmendada, establecida en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (11), el Recaudador deberá determinar si la solicitud está completa, y, ya sea:
- (a) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud está completa; o
  - (b) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud es incompleta y expondrá los motivos de esto, con toda la información y documentación adicional necesaria para hacer que la solicitud sea completa.
13. El solicitante tendrá quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud incompleta, establecida en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (12), para presentar una información y documentación adicional identificada por el Recaudador para completar la solicitud. Cualquier solicitud modificada deberá tener la estampilla original de fecha y hora en el orden en que se recibió, según se establece en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (4).
14. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud modificada, establecida en la sección 9.70.080, subsección (B), subdivisión (13), el Recaudador deberá determinar si la solicitud está completa, y, ya sea:
- (a) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud está completa; o
  - (b) Dar notificación por escrito al solicitante que la solicitud sigue siendo incompleta, exponiendo los motivos de la misma, y se considerará rechazada y sin efecto.
15. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación de que una solicitud está completa, el Recaudador deberá:
- (a) Crear/actualizar una lista de asociación de proveedores de marihuana medicinal por su nombre y dirección que se ocupan en el proceso de solicitud; y
  - (b) Poner dicha lista a disposición del público previa solicitud.

#### **9.70.090 Estatus de reconocimiento.**

La Ciudad deberá reconocer el estatus de una asociación de proveedores de marihuana medicinal para operar dentro de la ciudad cuando la asociación de proveedores de marihuana medicinal:

A. Cumple con todos los requisitos de zonificación de la Ciudad, establecidas en el Título 19 del Código Municipal de Riverside, para el establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal y dependencias situadas dentro de una zona autorizada propuesta;

B. Se ha proporcionado una notificación por escrito del Recaudador que indica que su solicitud del estado reconocido es completa, como figura en la sección 9.70.080, subsección (A) o 9.70.080, subsección (B);

C. Por cada asociación de proveedores de marihuana medicinal que ha operado en la Ciudad con estado reconocido por un período de un año, ha proporcionado al Recaudador todas las pruebas y verificaciones necesarias establecida en la sección 9.70.120; y

D. El número de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal que se ha concedido el estado reconocido dentro de la Ciudad estará limitado a uno (1) por cada treinta mil (30,000) residentes de la Ciudad. Este número aumentará con cada treinta mil habitantes adicionales de la Ciudad, de tal manera que por cada sesenta mil (60,000) residentes de la Ciudad el número de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal se limitaría a dos (2), por cada noventa mil (90,000) residentes de la Ciudad el número sería limitado a tres (3) asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, y así sucesivamente. Las cifras de

población que se utilizarán serán las cifras más recientemente determinadas y promulgadas por el Departamento de Finanzas de California para las ciudades, condados y estados.

**9.70.100 Cultivo de marihuana medicinal.**

A. El cultivo de marihuana medicinal sujeta a este Capítulo deberá estar oculto a la vista del público en todas las etapas de crecimiento, y no habrá ninguna evidencia exterior de cultivo que se produzca en las instalaciones de un derecho de paso público o de una parcela adyacente.

B. El cultivo de marihuana medicinal sujeta a este Capítulo no debe producir olores ofensivos, crear polvo, calor, ruido, humo, tráfico u otros impactos excesivos que están perturbando a las personas de sensibilidad normal presente en la propiedad o en zonas adyacentes o cercanas abiertas al público, o ser peligroso debido al almacenamiento de materiales, procesamiento de productos, o residuos.

**9.70.110 Transportación de marihuana medicinal.**

Las actividades que impliquen el transporte de la marihuana medicinal, de conformidad con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, las Directrices del Procurador General de California y de este Capítulo, serán lícitas únicamente cuando se realiza por un participante de una asociación reconocida de proveedores de marihuana medicinal para su entrega a un miembro participante de la misma asociación reconocida de proveedores de marihuana medicinal cuando la cantidad transportada y el método, el tiempo y la distancia del transportación están razonablemente relacionadas con las necesidades médicas del paciente participante calificado que recibe el medicamento.

**9.70.120 Informes anuales.**

A. Cada asociación reconocida de proveedores de marihuana medicinal que opere de la Ciudad deberá, con carácter anual el año civil, rendir un informe al Recaudador no más tarde del 31 de mayo del año siguiente. El informe deberá documentar el cumplimiento de la asociación con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, las Directrices del Procurador General de California, y de este Capítulo.

B. El informe anual deberá proporcionar toda la información necesaria en la verificación, tal como se establece en la sección 9.70.070, además de la siguiente información de la asociación de proveedores de marihuana medicinal:

1. El número de miembros participantes, incluyendo los miembros administradores;
2. El/los nombre(s) de los administradores integrantes y la(s) fecha(s) de sus mandatos;
3. El número de pacientes participantes calificados, incluyendo los miembros administradores;
4. El total de los ingresos brutos de venta de marihuana medicinal;
5. El número de operaciones de venta de marihuana medicinal realizadas;
6. El número de plantas y clones cultivados de marihuana medicinal;
7. Una copia de los artículos de incorporación presentado ante la Secretaría de Estado, los Capítulos de la Asociación, los Artículos de la Organización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o el Acuerdo de Membrecía;
8. Una copia del Formulario SI 100 declaración de la información presentada ante el Secretario de Estado, si aplica;
9. Una copia del permiso de los vendedores más recientes expedidos por la Junta Estatal de Impuestos para el establecimiento de la asociación de proveedores de marihuana medicinal ubicada dentro de la Ciudad;
10. Una copia de los estatutos de la asociación especificando sus:
  - a. Operaciones sin fines de lucro;
  - b. Criterios, procedimientos, duración del mandato y la recaudación de la junta de directores y funcionarios;
  - c. Procedimientos para el cambio de los estatutos;
  - d. Disposiciones para las reuniones anuales de los miembros; y
  - e. Participaciones de los miembros;
11. Una lista de los miembros administrativos actuales, incluyendo nombre, dirección, fecha de la elección, duración del mandato, y el límite de plazo, si los hay; y
12. Una descripción de cómo se utilizan los ingresos para el bienestar general de los miembros participantes de la asociación.

C. El informe anual deberá ser firmado y fechado por cada miembro administrativo de la asociación, bajo pena de perjurio verificando que la información que se establece en el informe es verdadera, correcta y completa.

D. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para el informe anual establecida en la sección 9.70.120, subsección (A), el Recaudador determinará que la asociación de proveedores de pacientes de marihuana medicinal con el estado reconocido no ha cumplido con los requisitos de informes anuales, y, ya sea:

1. Dará notificación a la asociación de proveedores de marihuana medicinal por escrito que no se ha recibido el informe anual; o
2. Dará notificación a la asociación de proveedores de marihuana medicinal por escrito que el informe anual está incompleto y se establece la razón, de esto, con toda la información y documentación necesarias para rendir el informe anual completo adicional.

E. La asociación de proveedores de marihuana medicinal tendrá quince (15) días hábiles desde la fecha de la notificación escrita establecida en la sección 9.70.120, subsección (D), a presentar toda la información y documentación identificada por el Recaudador.

F. Si no se proporciona un informe anual completo dentro del plazo establecido en 9.70.120, subsección (E) se considerará motivo de revocación del estado reconocido de la asociación de proveedores de marihuana medicinal y el inicio de la ejecución de cumplimiento establecido en 9.70.130.

G. El presentar un informe anual que contenga información falsa será considerado como motivo inmediato para aplicar el cumplimiento establecido en la sección 9.70.130.

H. Nada impedirá que una asociación de proveedores de marihuana medicinal que había revocado su estatus reconocido conforme a la sección 9.70.120, subsección (F) a partir de entonces presente una solicitud no preferida, tal como se expone en la sección 9.70.080, subsección (B).

**9.70.130 Poner en práctica.**

A. Todas y cada violación de este Capítulo constituye una violación por separado y estará sujeta a todas las medidas civiles, administrativas y penales y medidas de remedios y cumplimiento autorizadas por el Código Municipal de Riverside.

B. Como un fastidio en sí, cualquier violación de este Capítulo estará sujeta a cualquier otra forma de reparación civil o recurso disponible en leyes o en equidad, incluyendo pero no limitado a:

1. Medidas cautelares;
2. Revocación de un certificado de ocupación para un establecimiento;
3. Decapitación y el pago a la Ciudad de cualquier y todos los dineros obtenidos ilegalmente;
4. Revocación de un certificado de impuestos de negocios;
5. Revocación de un permiso emitido de acuerdo al Título 19 del Código Municipal de Riverside;
6. Gastos de abatimiento;
7. Gastos de investigación; y
8. Honorarios del abogado.

**9.70.140 Remedios acumulativos.**

Todos los remedios prescritos en el presente Capítulo serán acumulativos y la elección de uno o más remedios no impedirá a la Ciudad buscar cualquier otro recurso con el fin de hacer cumplir las disposiciones de la misma.

**9.70.150 Divisibilidad.**

Las disposiciones de la presente ordenanza se declaran separadas y divididas. La invalidez de cualquier cláusula, oración, párrafo, sección, subdivisión o parte de esta ordenanza, o la invalidez de la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia no afectará a la validez del resto de esta ordenanza, o la validez de su aplicación a otras personas o circunstancias.

**Sección 4 - Enmienda para añadir el Capítulo 19.435 del Código Municipal de Riverside, Título 19, Artículo VII, División I.**

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulgan y ordenan que el Título 19 del Código Municipal de Riverside, titulado Zonificación, Artículo VII, titulado Disposiciones de Uso Específico de Tierra, División I, titulado Uso Específico Permitido de Tierra, por este medio se enmienda para añadir el Capítulo 19.435 para leerlo como sigue: (Cualquier texto subrayado es nuevo y debe incorporarse en la ordenanza.)

**Capítulo 19.435**

**ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE MARIHUANA MEDICINAL**

**19.435.010 Propósito.**

**19.435.020 Definiciones.**

**19.435.030 Requisitos de permisos.**

**19.435.040 Requisitos de proximidad.**

**19.435.010 Propósito.**

A. El propósito de este capítulo es establecer criterios integrales para el funcionamiento de asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, como se define en el Capítulo 9.70 del Código Municipal de Riverside, sección 9.70.060, subsección (L), dentro de la Ciudad, y para garantizar que dicha operación se lleva a cabo de manera compatible con la salud, el bienestar y la seguridad en general de la Ciudad y su población en estricta conformidad con la Ley de Uso Compasivo, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal, las Directrices del Procurador General y los códigos de la Ciudad, a la vez que garantiza que los pacientes gravemente enfermos calificados que residen en la Ciudad pueden obtener y usar la marihuana medicinal en el tratamiento del cáncer, anorexia, SIDA, dolor crónico, espasticidad, glaucoma, artritis, migraña, o cualquier otra enfermedad para la cual la marihuana proporciona alivio.

B. El Pueblo de la Ciudad de Riverside halla que el establecimiento de normas para asociaciones de proveedores de marihuana medicinal reduce en gran medida cualquier potencial de impactos económicos adversos, aumento de la delincuencia, disminución de los valores de la propiedad, y el deterioro de los barrios asociados con el funcionamiento de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal, como se define en el Capítulo 9.70 del Código Municipal de Riverside.

...

**19.435.020 Definiciones.**

A. El establecimiento de una asociación de proveedores de marihuana medicinal. Como se utiliza aquí, "establecer" una asociación de proveedores de marihuana medicinal significará e incluirá cualquiera de los siguientes:

1. El comienzo o inicio de cualquier asociación de proveedores de marihuana medicinal como un nuevo negocio; o
2. La conversión de un negocio existente, ya sea éste o no una asociación proveedora de marihuana medicinal, a una asociación de proveedores de marihuana medicinal como se define en el Capítulo 9.70 del Código Municipal de Riverside.

B. Todos los demás términos relativos a una asociación de proveedores de marihuana medicinal están contenidas en el Capítulo 9.70 del Código Municipal de Riverside y se incorporan a este Capítulo como referencia.

**19.435.030 Requisitos de permisos.**

La operación de una instalación de una asociación de proveedores de marihuana medicinal, como se define en el Título 19, Artículo X (Definiciones), está autorizada y permitida tal como se expone en el Título 19, Artículo V, Zonas de Base y Uso Relacionados y Disposiciones de Desarrollo conforme a los requisitos contenidos en el presente Capítulo. Las asociaciones de proveedores de

marihuana medicinal están reguladas por el Capítulo 9.70 del Código Municipal de Riverside y están sujetas a los requisitos mínimos de proximidad establecida en la sección 19.435.040.

**19.435.040 Requisitos de proximidad.**

A. Las instalaciones y dependencias de las asociaciones de proveedores de marihuana medicinal sólo estarán establecidas, ubicadas, u operadas en la Zona Comercial y Parque de Fábricas (EMP), como lo establece el Código Municipal de Riverside, sección 19.130.010, subsección (A), la Zona Industrial General (I), como lo establece el Código Municipal de Riverside, sección 19.130.010, subsección (B), y la Zona Comercial General (CG), como lo establece el Código Municipal de Riverside, sección 19.110.010, subsección (C), y sólo cuando se encuentren dentro de las distancias adscritas de ciertos usos especificados de tierra establecido aquí.

B. Una dependencia de asociación de proveedores de marihuana medicinal, como se define dicho término en el Capítulo 9.70, sección 9.70.060, subsección (S), no deberá estar situada dentro de mil pies (1,000') de una escuela, como se define dicho término en el capítulo 9.70, sección 9.70.060, subsección (Z). La distancia debe medirse en línea recta desde el límite de la propiedad de la escuela a la línea de la propiedad más cercana de las dependencias en las que se encuentra la instalación de la asociación de proveedores de marihuana medicinal, sin tener en cuenta las estructuras que intervienen.

C. Una dependencia de asociación de proveedores de marihuana medicinal, como se define dicho término en el Capítulo 9.70, sección 9.70.060, subsección (S), no deberá estar situada dentro de mil pies (1,000') de cualquier otra dependencia de asociación de proveedores de marihuana medicinal con estatus reconocido, tal como se define dicho término en el capítulo 9.70, sección 9.70.060, subsección (Y). La distancia se mide en una línea recta entre la línea de propiedad de las dependencias reconocidas de la asociación de proveedores de marihuana medicinal a la línea de propiedad más cercana a las dependencias en las que se encuentra en cualquier otra asociación de proveedores de marihuana medicinal, sin tener en cuenta las estructuras que intervienen.

D. En caso de parcelas contiguas legales que están bajo propiedad o control común, tales parcelas legales contiguas se computarán como una sola "dependencia" para los efectos de este Capítulo.

E. Estos requisitos de proximidad no se aplicarán a una asociación de proveedores de marihuana medicinal que es también un centro médico o cuidado residencial de ancianos con licencia.

**Sección 5 - Enmienda al Código Municipal de Riverside, Sección 19.910.140.**

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulga y ordena que el Título 19, Artículo X, Capítulo 19.910, Sección 19.910.140 del Código Municipal de Riverside, titulado Definiciones "M", queda enmendada para que se lea como sigue: (Cualquier texto subrayado es nuevo y se inserta en la sección 19.910.140, cualquier lenguaje no subrayado existe actualmente en la Sección y seguirá existiendo, mientras que cualquier lenguaje tachado es el lenguaje existente que se desea eliminar de la Sección).

**Sección 19.910.140**

**DEFINICIONES "M".**

**19.910.140. Definiciones "M".**

Mayor fachada de calle	Ver fachada, calle principal.
Mall/Centro Comercial	Un centro comercial donde hay frentes de tiendas a ambos lados de un camino peatonal que puede ser cerrado o abierto. Centros comerciales o malls están normalmente encerrado, con una pasarela de clima controlado entre dos franjas frente a frente de tiendas. El término representa el modo de diseño más común para los centros regionales y suprarregionales y se ha convertido en un término informal para este tipo de centros. Cualquier concentración de tiendas al menudeo o establecimientos de servicios que comparten áreas de estacionamiento con clientes y se encuentran dentro de un recinto que tiene pasillos públicos mediante el cual un cliente en una tienda o establecimiento puede caminar a otra tienda o establecimiento sin salir del recinto. Para efectos del Capítulo 19.620 (Disposiciones Generales de Letreros) y el Capítulo 19.625 (Letreros Privados de Comercios en Inmuebles Propiedad Municipales y en Derecho de Vía Pública) de un centro comercial se define como un espacio abierto ubicado junto a los edificios urbanos y diseñado principalmente para el tráfico peatonal, con pasarelas, árboles y arbustos, y lugares para sentarse.
Cielo Mansarda	Un elemento de techo inclinado decorativo unido a la cara de la pared del edificio. <i>Ver definiciones en el Diseño y Directrices de Diseño de Letrero.</i>
Manufacturar	Para ensamblar, fabricar, componer, tratar, etc., a fin de producir algo.
Unidad de vivienda manufacturada	Ver unidad de vivienda, manufacturada.
Volumetría	La composición unificada de una estructura de volumen, que afecta a la percepción de la densidad y volumen. Véase la definición en <i>el Plan Específico del Centro.</i>
Planta de Procesamiento de Materiales (MPF)	Una instalación en la que materiales reciclables separados por origen (preclasificados) son más ordenados y separados, luego agrupados o convertidos para su reprocesamiento, a mano o mediante el uso de maquinaria.
Instalación de recuperación de Materiales (MRF)	Una instalación de residuos sólidos donde los residuos sólidos urbanos mixtos se clasifican o separan, a mano o mediante el uso de maquinaria, para el propósito de recuperación de materiales reciclables.
Dispensario <u>instalación de</u>	Una instalación donde se pone a disposición la marihuana parapropósitos medicinales de acuerdo al Código de Salud

asociación de proveedores de marihuana medicinal	y seguridad Ssección 11362.5 (Proposición 215), Código de Salud y Seguridad, secciones 11362.7 y siguientes (Ley del Programa de Marihuana Medicinal), y las Directrices del Procurador General de California. Ver la <i>Ley de Restricción y Limitación de Marihuana Medicinal de Riverside</i> , Código Municipal de Riverside, Capítulo 9.70.
Centro de Mensajes, letrero, electrónico	Ver centro de mensajes, letrero, electrónico.
Mensaje comercial	Un mensaje en un letrero que se refiere principalmente a los intereses económicos del patrocinador del letrero y/o de la audiencia. Estos mensajes normalmente se refieren a propuestas de las transacciones económicas y/o la contratación de servicios profesionales. (Contraste: mensajes no comerciales.)
Mensaje no comercial	Un mensaje aparece en una señal de que no califica como comercial. A modo de ejemplo solamente y no como limitación, esos mensajes normalmente se refieren a cuestiones discutibles de interés público, como la expresión de la religión, la política y temas sociales. (Contraste: mensaje comercial.)
Micro cervecería	Ver cervecería, micro cervecería.
Mini-mercado	Ver tienda, mini-mercado.
Mini-almacén	Ver almacenamiento comercial.
Desarrollo de uso mixto	Un único edificio que contiene más de un tipo de uso de la tierra o de un solo desarrollo de más de un edificio y uso, donde los diferentes tipos de usos de tierra están muy cerca, planeada como un conjunto complementario unificado, y funcionalmente integrado del uso compartido del acceso vehicular y peatonal y zonas de estacionamiento. Ver las <i>definiciones en el Plan General, Guías de Diseño y Plan Específico del Centro</i> .
Casa móvil	Un vehículo movable o transportable con licencia del Estado, excepción de los vehículos de motor, diseñado como una estructura permanente de no menos de doscientos cincuenta pies cuadrados de superficie destinado a ser ocupado por una familia, y que no tiene otro fundamento que los gatos, muelles, ruedas o rodapiés. Ver la <i>definición en el Plan General</i> .
Casa móvil, línea de edificación	Una línea paralela a la línea de espacio de la casa móvil frontal o de la unidad de acceso y distancia de la misma, la profundidad del patio delantero requerido.
Casa móvil, parque	Un lote o grupo de lotes contiguos destinados a uso residencial donde la residencia es en casas móviles exclusiva o donde la propiedad es por asociación de condominio, en lugar de casas móviles, dicho desarrollo está ocupado exclusivamente por viviendas de fabricación industrial aprobadas por el Estado de California y establecidas sobre cimientos permanentes.
Casa móvil, espacio	Una parcela de terreno dentro de un parque de casas móviles colindando una o más unidades de acceso, diseñado para el alojamiento de una casa móvil.
Unidad médica móvil	Equipo médico contenido dentro de una camioneta, vagón motorizado o remolque capaz de ser transportado de un lugar a otro.
Unidad de reciclaje móvil	Ver unidad de reciclaje, móvil.
Casas Modelo	Una unidad residencial desocupada en una subdivisión residencial generalmente localizadas en una estructura residencial planeada en última instancia a la venta como parte de la subdivisión, utilizada para la comercialización temporal y las ventas de viviendas dentro de la subdivisión. Unidades de condominios y casas adosadas también se pueden utilizar como una casa modelo.
Modulación	Un paso atrás o proyección hacia delante de las partes de una cara de edificio dentro de los intervalos especificados de anchura y profundidad del edificio, como un medio de romper la aparente mayor parte de las paredes exteriores continuas de una estructura.
Servicio de comunicación inalámbrica monopolio	Ver instalaciones inalámbricas de telecomunicación -Monopolio.
Letrero de monumento	Ver letrero, monumento.
Motel	Ver hotel/motel, larga estancia.
Motel, transeúnte	Una instalación, ofreciendo alojamiento transitorios al público en general el acceso a las habitaciones proporcionadas por pasillos exteriores. Todas las habitaciones en un motel serán para el uso de los transitorios. A los efectos del presente título, los transitorios se define como cualquier persona que ejerce la ocupación o tiene derecho a la ocupación por razón de concesión, permiso, derecho de acceso, el alquiler de alojamientos de otro tipo de acuerdo de cualquier naturaleza, por un período de 30 días calendario consecutivos días o menos, o un total de no más de 60 días de calendario dentro de un periodo de 180 días calendario consecutivos. Hasta un máximo de 5 por ciento del número total de habitaciones pueden ser ocupadas por clientes que superen estos límites de ocupación en un momento dado. Las limitaciones de la ocupación no se aplicarán durante la existencia de una situación de emergencia pública o desastre natural que requiere el suministro de refugio público de emergencia. Hospitales, sanatorios u orfanatos, asilos, casas de detención, cárceles, prisiones, refugios de transición/vivienda, alojamiento en grupo o edificios similares donde los seres humanos están alojados o

detenidos bajo restricción legal o parte de un tratamiento u otro programa regulado están específicamente excluidos. Ver la definición en el *Plan Específico del Centro*.

Unidad de vivienda multifamiliar

Ver unidad de vivienda, multifamiliar.

Centro de ventas interiores de múltiples usuarios

Cualquier tienda donde se ofrece o se muestra para la venta o el intercambio de mercancías y en el que el área de ventas se ha subdividido para permitir casetas de ventas individuales que están disponibles para el alquiler a los inquilinos individuales. Para efectos de esta definición, las zonas delimitadas por permanente del suelo al techo paredes o ventanas, en el que una las entradas son capaces de ser cerrada y bloqueada, se considerarán las tiendas independientes y no subdivisiones de una tienda. Ninguna tienda en las que un proveedor ocupa al menos el ochenta por ciento de la superficie de suelo utilizado para la venta de las mercancías se considera un centro de ventas de interior multi usuarios. Para efectos de esta definición, el vendedor es cada persona que ofrece productos a la venta en una tienda que está sujeto a una autorización de la Junta Estatal de Impuestos sobre participar o realizar negocios como vendedor en esa tienda. Cada uno de estos proveedores se considerará que un inquilino en esa tienda. El término centro de ventas interior multi usuarios es intercambiable con y aplicables a los mercados de pulgas, reuniones de intercambio u otras actividades con nombres similares o etiquetados; pero el término no incluye las operaciones habituales de supermercados de abarrotes, tiendas de antigüedades, segunda mano/tiendas de segunda mano o grandes almacenes.

Sitio de múltiples usuarios

Ver centro, sitio o centro de múltiples usuarios.

Pintura mural

Una representación artística encargada que no impide de ningún modo publicitar un producto, servicio o logotipo del negocio ni contiene copia que incluye un nombre de empresa o logotipo. Ver la definición en las *Directrices de Diseño de Letrero*.

( Ord. 7185 §7, 2012; Ord. 7105 §8. 2010; Ord. 6966 §1, 2007)

#### **Sección 6 - Enmienda al Código Municipal de Riverside, Sección 19.150.020.**

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulgan y ordenan que el Título 19, Artículo X, Capítulo 19.150, Sección 19.150.020 del Código Municipal de Riverside, titulado Usos Permitidos de Tierra, por este medio se enmienda para leer como sigue: (Cualquier texto subrayado es nuevo y se inserta en la Sección 19.150.020, cualquier lenguaje que no sea subrayado y existe actualmente en la Sección seguirá existiendo, mientras que cualquier lenguaje tachado es el lenguaje existente que debe suprimirse de la sección).

#### **Sección 19.150.020**

##### **19.150.020 Usos Permitidos de Tierras.**

Tabla 19.150.020 A (Tabla de Usos Permitidos), Tabla 19.150.020 B (Tabla de Usos Incidentales) y Tabla 19.150.020 C (Tabla de Usos Temporales) en el Capítulo 19.150 (Zonas Base de Usos Permitidos de Tierra) identificar los usos permitidos, los usos permitidos de accesorio, usos permitidos temporales, y los usos permitidos sujetos a la aprobación de un permiso de uso condicional menor (Capítulo 19.730 - Uso Permitido Condicional Menor), o permiso de uso condicional (Capítulo 19.760 - Permiso de Uso Condicional), o usos que requieran algún otro permiso. La Tabla 19.150.020 A también identifica aquellos usos que están específicamente prohibidos. Usos que no figuran en los cuadros están prohibidos a menos que, el Administrador de Zonificación, de conformidad con el Capítulo 19.060 (Interpretación del Código), determina que el uso es similar y no más perjudicial que un uso listado permitido o condicional. Cualquier uso que está prohibido por la ley del estado y/o federal también está terminantemente prohibido. (Ord. 7110 §§2, 3, 4, 2011; Ord. 7109 §§4, 5, 2010; Ord. 7072 §1, 2010; Ord. 7064 §9, 2010; Ord. 6966 §1, 2007)

#### **Sección 7 - Enmienda al Código Municipal de Riverside, Tabla 19.150.020 A.**

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulga y ordena que el Título 19, Artículo V, Capítulo 19.150, Sección 19.150.020, Tabla 19.150.020 A, del Código Municipal de Riverside, titulado Tabla de Uso Permitido, queda enmendada para leer como sigue: (Cualquier texto subrayado es nuevo y se inserta en la Tabla 19.150.020 A, cualquier idioma no subrayado que existe actualmente en la Tabla seguirá existiendo, mientras que cualquier lenguaje tachado es el lenguaje existente que debe suprimirse de la Tabla.)

...

# Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS

## 19.150.020 (A)

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales			Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP		
Edificios Accesorio y Estructuras A. Combenedores de Carga																							Ver la Tabla de Uso Incidental
Adultos-Negocios Orientados a	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X	X	X		1	9.240 – Adultos-Negocios Dirigidos a 19.240 – Adultos-Negocios Dirigidos a
Agrícola, Oficina de Campo																							Ver la Tabla de Uso Incidental
Agrícola, Puestio																							Ver la Tabla de Uso Incidental
Agricultura, Horticultura y Cultivo de Plantas (Granjas, Cultivos Extensos, Jardinería de Flor y Camión, Huertos, Ranchos y Cultivos de Arboles)		P	P	P	X	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X			Ver la Tabla de Uso Incidental
Aeronaves, Servicios Carta	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X			Para estacionamiento ver Oficinas – Negocio Y Profesión bajo 19.580
Aeronaves, Piezas, Suministros, Tiendas de Mercanca y Equipo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X			Para estacionamiento ver Venta de Vehículos bajo 19.580
Aeronaves, Ventas, Alquiler, Servicio, Reparación y Almacenamiento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X			Para estacionamiento ver Venta de Vehículos bajo 19.580
Aeropuentes – Privados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X			
Aeropuentes – Públicos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X			
Alcohol, venta de																							Ver la Tabla de Uso Incidental
Ambulancia, Compañía con Almacenamiento de Vehículo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	X	X	X			5.65 – Vehículos para Transportar Convalecientes 5.66 – Ambulancias
Animales, Mantenimiento de																							Ver la Tabla de Uso Incidental
Arcaadas y Cafés Internet/Ciber Cafés	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X			19.245 – Arcaadas y Cafés Internet/Ciber Cafés

<sup>1</sup> Para los usos permitidos en el Plan Especifico del Centro Urbano, ver el Plan Especifico.

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
\*\*=Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A (Usos Permitidos en las Zonas RC), Si existe algún conflicto entre esta Tabla y las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B, las disposiciones de las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.

P = Permitido

RCP = Permiso de Centro de Reciclaje, Capítulo 19.870

DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860

PDD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760

TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.

sq. ft. = pies cuadrados

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUCP), Capítulo 19.730

X = Prohibido

SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

# Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS

## 19.150.020 (A)

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios					Zonas de Uso Mixto				Zonas Industriales				Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP					
Artes, Estudio (Incluso de fotografía)	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		Para estacionamiento ver Oficinas – Negocio y Profesional en 19.580				
Asambleas de Personas – Entretimiento – No incluye Negocios Orientados a Adultos (por ejemplo, Teatro – Actuación en Vivo, Cinematografía, Auditorios, Salas de Banquetes, Discotecas, etc.)	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	C	C	C	X	X	X	X	X	X		19.250 – Asambleas de personas – Entretimiento 5.24 – Salones de Baile y Bailes Públicos				
Asambleas de Personas – No-Entretimiento (por ejemplo, Lugares de Culto, Fraternal, Organizaciones de Servicio, Centros para Conferencia, etc.) A. Tiendas	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	MC	MC	X	X		19.255 – Asambleas de personas – No-Entretimiento 5.24 – Salones de Baile y Bailes Públicos 5.60 – Bingo				
Asistida, vivienda (Residenciales para el Cuidado)	X	X	X	X	C	C	X	C	C	C	X	X	X	MC	X	X	X	X	X	X		19.260 – Vivienda Asistida 5.65 – Vehículos para Transportar Convalecientes				
Astrología y Adivinación (Ocultista)	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		9.42 – Adivinación y Artes Ocultas Para estacionamiento ver Oficinas – Negocio, y Profesional en 19.580				
Casa Subastadora (Interior)	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	X	X	X	C	C	X	X	X	X	X		Para estacionamiento ver Asambleas de Personas en 19.580				
Vivienda Auxiliar, Unidad de Oficina de Libertad Bajo Fianza	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		Ver la Tabla de Uso Incidental 19.265 – Oficina de Libertad Bajo Fianza Para estacionamiento ver Oficinas – Negocio, y Profesional en 19.580				
Panadería – al por Menor	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		Para estacionamiento ver Ventas Al Menudo en 19.580				
Panadería – al por Mayor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	P	X	X		Para estacionamiento ver Manufactura en 19.580				
Bancos y Centros Financieros / Servicios, Incluso Corrajes	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X						

\* = Para las Zonas CRC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permiso  
RCP = Permiso de Centro de Recreación, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
sq. ft. = pies cuadrados

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MUCP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios					Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales			Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP			
Bares, Cantinas, Fondas, Salones y Tabernas	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	C	C	X	X	X	X	X	X					
Cama y Desayuno Posada	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	P	SP	X	X	X	X	X						
A. En Residencia Histórica (No parte de un Desarrollo de Uso Mixto)	X	X	MC <sup>2</sup>	P	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	SP	X	X	X	X											
Pensión	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Pensión de Gatos y Perros/Ferreas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	X	X	X					
Cervecería A. Cervecería, Microcervecería y bodega de fabricación y sólo al mayoreo.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X					
B. Cervecería Microcervecería, y Bodega minorista y/o cata en el lugar de venta.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	X	X					
C. Cervecería	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	MC	MC	X	X					
D. Cervecería en las Instalaciones (sin cata o venta de cervezas preparadas)	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	X	X	MC	MC	MC	MC	X	X					
E. Cervecería en las Instalaciones (con cata y/o las ventas minoristas de cervezas preparadas)	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	X	X	X	MC	MC	MC	MC	X	X					
F. Destilería								X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	X	X					
Tienda de Suministros de Materiales de Construcción (Al mayorero con venta auxiliar al menudeo)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X					
Terminales de Autobus	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	C	X	C	X	X	X	X					
Servicios y Centros de Apoyo a Negocios (Incluyendo Reproducción Gráfica, servicios de Computación, etc.)	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	P	X	P	P	X	X					
Viviendas de Cuidador																								

<sup>2</sup> Sólo en una residencia histórica de acuerdo al Capítulo 19.325.

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
 \*\*=Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.  
 P = Permitido  
 RC = Permiso de Camino de Reciclaje, Capítulo 19.870  
 DCP = Permiso de Cuidados Dignos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
 PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
 C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760  
 TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.  
 sq. ft. = pies cuadrados  
 MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MUCP), Capítulo 19.730  
 X = Prohibido  
 SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CODIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas										Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal										
	Zonas Residenciales				Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales		Otras Zonas							
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BWP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP
Comidas y Bebidas, Servicios de	X	X	X	X	X	X	X	C	P	P	SP	P	SP	SP	P	P	X	P	X	X	
Gardenieros, Morgues y Usos Auxiliares A, Crematorios	X	X	C	C	C	X	X	X	C	C	X	X	X	X	X	C	C	C	X	X	
Cambio de Cheques	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Centros de Almacenamiento Comercial (Mini-Almacén) <sup>3</sup>																					
Contratista, Patio de Bodega	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X	P	X	X	X	X	
Centros de Cuidados Diurnos – Niño o Adulto	X	X	C	C	C	C	X	C	C	C	C	C	C	C	C	X	X	X	X	X	
Casas de Cuidados Diurnos – Familia Grande																					
Casas de Cuidados Diurnos – Familia Pequeña																					
Carrites de Auto-servicio																					
Botica o Farmacia – A. 2,000 pies cuadrados o menos B. Más de 2,000 pies cuadrados	X	X	X	X	X	X	X	MC	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X	
Entrenamiento																					
Equipo (Grande) Venta y Alquiler	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	X	X	
Equipo (Pequeño) Venta y Alquiler	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	X	X	
Mercados Campesinos – Certificadas	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	

<sup>3</sup> Los Centros de Almacenamiento Comercial son permitidos en todas las zonas con la Zona Cubierta de Almacenamiento Comercial (Capítulo 19.190).

\* = Para las Zonas CRC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión de plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición, cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permiso  
RCP = Permiso de Canjo de Reciclaje, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Cuidados Diurnos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
C = Sitio a conceder un Permiso de Uso Condiciona (CUP), Capítulo 19.760  
TTP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.  
sq. ft. = pies cuadrados  
MC = Sitio a conceder un Permiso de Uso Condiciona Menor (MCUP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se amota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales			Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP		
Floristería, tiendas de	X	X	X	X	X	X	X	MC	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		19.310 – Tiendas de Floristería Para venta incidental de alcohol ver 19.415 – Venta de Alcohol	
Escuelas de Aviación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		Ver la Tabla de Uso Incidental	
Sistemas para Abastecer Combustible – Particular (Tanques Sobre el Suelo)																						Ver la Tabla de Uso Incidental	
Tapicería de Muebles	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	X	X	X	X		Ver Vehículo, estaciones de combustible 19.410 – Vehículo, estaciones de combustible	
Gasolineras																						Ver Vehículo, estaciones de combustible 19.410 – Vehículo, estaciones de combustible	
Casas Grupales (Casas de Convalecientes, SR.O, Centros de Tratamiento de Alcohol y Droga, 6 o Menos Ocupantes)	P	P	P	P	P	SP	SP	X	X	X	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		19.315 – Casas Grupales		
Casas Grupales (Casas de Convalecientes, SR.O, Centros de Tratamiento de Alcohol y Droga, más de 6 Ocupantes)	X	X	C	C	C	X	X	C	C	C	C	X	X	X	X	X	X	X	X		19.315 – Casas Grupales		
Hangares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		19.320 – Helipuertos y Helistops		
Helipuerto o Helistop	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	X	X	C	C	C	X	P	C	X		19.320 – Helipuertos y Helistops	
Residencia Histórica Usada para Comercio al Menudeo, Oficina o Cama y Desayuno																						Ver posada Bed and Breakfast; oficina y ventas al menudeo en esta tabla	
Mejoras para el Hogar, Ventas y Servicio (Ferretería, Madera y Tiendas de Materiales de Construcción) - al Menudeo: A. Menos de 20,000 pies cuadrados B. 20,000 s. f. o Más	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X		Ver la Tabla de Uso Incidental para Exposición al Aire Libre		
Ocupaciones en Casa																						Ver la Tabla de Uso Incidental	

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición, cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
 \*\* – Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A (Usos Permitidos en las Zonas RA-5) y 19.100.030 B (Usos Permitidos en las Zonas RC). Si existe algún conflicto entre esta Tabla y las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B, las disposiciones de las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.  
 P = Permitido  
 RC\* = Permiso de Centro de Reciclaje, Capítulo 19.870  
 DCP = Permiso de Cuidados Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
 PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
 C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760  
 TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
 sq. ft. = pies cuadrados  
 MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUCP), Capítulo 19.730  
 X = Prohibido  
 SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se muestra en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas												Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal									
	Usos Residenciales						Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales			Otras Zonas					
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP	
Hotel Hotel/Motel - Estancia Larga Motel	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X	C C C	C C C	C C C	X X X	C C C	C C C	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X	X X X		5.32 – Impuesto de Ocupación Transitoria 9.55 – Limitación de Ocupación Continua y Acumulativa de Hoteles y Moteles de Transitorios 19.330 – Hotel/Motel, Estancia a Largo Plazo
Perreras																						Ver Permisión de Gatos y Perreros/Perreras 19.270 – Permisión de Gatos y Perreros/Perreras
Laboratorios – Investigación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X		
Lavandería, Comercial (Limpieza de Plantas, Lavanderías Industriales, Limpieza de Alfombras y Tapicería)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X	X	X	P	P	X	X	X		
Unidad para Vivir/Trabajar	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X		Ver Live/Work Units “A, Guide For Developers And Property Owners” 19.335 – Unidades para vivir/trabajar
Maderería y Materiales de Construcción – al Mayorero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X	X		Ver la Tabla de Uso incidental para exposición al aire libre
Viviendas Prefabricadas <sup>4</sup>	P	P	P	P	P	X	X	X	X	X	X	P	X	X	X	X	X	X	X	X		19.850 – Vivienda Justa 19.100 – Zonas Residenciales 19.340 – Viviendas Prefabricadas
Manufactura (interior)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X		
Dispensario de Maquiabuana Medicinal <sup>4</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		Uso Prohibido
Asociación de Proveedor de Maquiabuana Medicinal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		9.70 La Ley de Restricción y Limitación de Maquiabuana Medicinal 19.435 Asociación de Proveedor de Maquiabuana Medicinal
Servicios Médicos – Clínica, Oficina Médica/Dental, Laboratorio, Cuidados Urgentes/Expres y Optométrica	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	SP	MC	MC	MC	MC	X	X		5.52 – Mensaje

<sup>4</sup> Las Viviendas Prefabricadas son sólo permitidas en las zonas donde las residencias unifamiliares son permitidas.

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permiso  
RCP = Permiso de Cambio de Recicaje, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Cuidados Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporario, Capítulo 19.740.  
sp. fl. – Pises cuadrados

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MUCP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios					Zonas de Uso Mixto				Zonas Industriales				Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP					
Móviles, Parque de Casas	X	X	Con la Zona <sup>5</sup> Cubierta MH		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			19.210 – Zona Cubierta de Parques de Casas Móviles 5.75 – Procedimientos de Estabilización de Alquiler de Casas Móviles en Parques			
Casas Modelo	P	P	P	P	P	SP	SP	X	X	X	X	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X			19.345 – Casas Modelo			
Multi-inquilinos, Centro Comercial Cubierto	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			Uso Prohibido			
Múltiple-Vivienda familiar (2 o más unidades)	X	X	X	X	X <sup>6</sup>	SP	SP	X	X	X	X	SP	SP	SP	X	X	X	X	X	X			19.850 – Vivienda Justa			
Oficinas (Administrativa, de Negocios, Ejecutiva y Profesional, pero no Médicos o Dentales) A. En Residencia Histórica	X	X	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	MC <sup>2</sup>	X	X	X	X	X	SP	P	P	P	P	P	X	X			Ver la Tabla de Uso Incidental			
Comedor al Aire Libre y/o Preparación de Alimentos (Permanente)																							Ver la Tabla de Uso Incidental			
Pantalla al Aire Libre en el Fondo de los Materiales de Plantas y Bodega																							Ver la Tabla de Uso Incidental			
Estacionamiento o Estructura para Estacionar (Autotorno)	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC			19.350 – Casas de Preso en Libertad Condicional/Probacionista			
Casa de Preso en Libertad Condicional/Probacionista A. 2 a 6 Ocupantes	X	X	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			Para estacionamiento ver Ventas Al Menudo – 19.580			
B. Más de 6 Ocupantes	X	X	C	C	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			19.355 – Tienda de Empeño			
Tienda de Empeño	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			5.62 – Masaje			
Servicios Personales (Peluquería, Salón de Belleza, Spa, Sastre, Tintorería, Lavandería de autoservicio, etc.)	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X						

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición, cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
\*\*=Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.  
Las disposiciones de las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.  
P = Permitido  
RCP = Permiso de Cambio de Recubrimiento, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Cuidados Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PRD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.  
sq. ft. = pies cuadrados  
MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUCP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

5 Los Parques de Casas Móviles son permitidos en las Zonas RR, RE y R-1 sólo con la Zona Cubierta de Parques de Casas Móviles (Capítulo 19.210).  
6 Los duplex existentes legalmente antes de adoptar este Código de Zonificación son permitidos en la Zona R-1-7000 véase 19.100.060 D.

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios					Zonas de Uso Mixto				Zonas Industriales			Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP				
Tienda de Mascotas (Ventas y Arreglo Personal, no Internados)	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X		Para estacionamiento ver Ventas Al Menudeo – 19.580			
Desarrollo Residencial Planificado	PRD	X	PRD	PRD	PRD	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		19.780 – Permiso de Desarrollo Residencial Planificado			
Viveros de Plantas - Minorista	X	X	X	X	C	X	X	X	P	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		19.360 – Viveros de Plantas – Minoristas 19.505 – Exposición y Venta al Aire Libre			
Viveros de Plantas - Mayorista																									
Áreas de Juego incidental para Restaurantes																						Ver la Tabla de Uso incidental			
Uso Público de Propiedad Pública	C	C	C	C	C	C	X	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		19.365 – Uso Público de Propiedad Pública			
Editorial y Prensa	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X		Para estacionamiento ver Manufactura – 19.580			
Estación de Tránsito Ferroviario	X	X	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C					
Instalaciones Recreativas - Comercial																						5.28 – Salas de billar 19.370 – Instalaciones recreativas – comercial (Billares)			
A. Billares	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X					
B. Boliche	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X					
C. Centro del Patinaje	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X					
D. Parques de Atracciones	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X					
E. Campos de Golf y Campos de Prácticas	C	C	C	C	C	X	X	C	C	C	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
F. Salud y Estado Físico																									
1. 4000 Pies Cuadrados o Más	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	X					
2. Mas de 4000 Pies Cuadrados	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	X	X					
G. Otras Instalaciones Interiores o Exteriores	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	X	X					
Centro de Reciclaje – Papel, Vidrio, Plástico, Aluminio y Metales no Ferrosos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	X	X		19.375 – Centro de Reciclaje – Papel, Vidrio, Plástico, Aluminio y Otros Metales no Ferrosos			

7 Ver el Capítulo 19.040.110 para los Proyectos Públicos

\* = Para las Zonas CRC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición, cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permitido  
RCP = Permiso de Centro de Reciclaje, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PRD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TTP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.  
sq. ft. = pies cuadrados

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas												Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal									
	Zonas Residenciales				Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto					Otras Zonas								
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP	
Centro de Reciclado – Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos y Centro de Recuperación de Materiales (MRF)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Centros de Reciclaje: A. Centros de Acopio Interior B. Máquinas Expendedoras Inversas C. Máquinas Expendedoras Inversas a Granal D. Unidades Móviles de Reciclaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Aquiler de Dormitorios																						
Taller de Reparación – Artículos Pequeños (Computadoras, Electrodomésticos, Relojes, etc.) con Ventas Incidentales	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	SP	P	SP	SP	P	P	P	P	X	X	X	
Restaurantes (para sentarse y para llevar)	X	X	X	X	X	X	X	MC	P	P	SP	P	SP	SP	P	X	P	P	X	X	X	6.08 – Reglamentos de Establecimientos de Comida e Instalaciones Alimenticias 6.09 – Reglamentos de Manejo de Alimentos Comidas al Aire Libre – Ver la Tabla de Uso Incidental
Ventas Al Menudeo A. En residencia histórica (no parte del Desarrollo de uso Mixto)	X	X	X	MC <sup>2</sup>	X	MC <sup>2</sup>	X	MC <sup>2</sup>	X	MC <sup>2</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Ventas Al Menudeo con Reparaciones Incidentales (Salvo como se indica en esta Tabla)	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X	X	
Ventas Al Menudeo Auxiliares a un uso de Manufactura en el sitio (Área construida que no exceda del 15% de superficie de suelo, hasta un máximo de 7,500 pies cuadrados)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X	X	19.390 – Ventas Al Menudeo Auxiliares al uso de Manufactura

<sup>8</sup> Los establecimientos de comercio al menudeo de 20,000 pies cuadrados o menos son permitidos en la Zona MU-N, más de 20,000 pies cuadrados requiere un permiso de uso condicional.

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
 \*\*=Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A (Usos Permitidos en las Zonas RA-5) y 19.100.030 B (Usos Permitidos en las Zonas RC). Si existe algún conflicto entre esta Tabla y las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B, las disposiciones de las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.  
 P = Permitido  
 RCP = Permiso de Centro de Reciclaje, Capítulo 19.870  
 DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
 PRD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
 C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760  
 TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
 sq. ft. = pies cuadrados  
 MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUCP), Capítulo 19.730  
 X = Prohibido  
 SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

# Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS

# 19.150.020 (A)

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales												Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto				Zonas Industriales				Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP						
Escuelas: A. Colegio, Colegio Comunitario, Universidad y Profesional (Públicas y Privadas) B. Públicas y Privadas (Guarderías y Grados K-12) C. Vocacional y Técnicas 1. Total de Inscripción 20 personas o menos o un tamaño total de 2,000 pies cuadrados o menos. 2. Matrícula Total más de 20 personas o un tamaño total superior a 2,000 pies cuadrados D. Especialidad sin título (Baile y Artes Marciales)	X	X	X	X	C	X	X	C	C	C	C	X	C	C	X	X	X	C	C	X	X						
Segunda Unidad de Vivienda																											
Refugios, Sin Techo (2 a 6 ocupantes) A. Refugios de Emergencia B. Viviendas de Apoyo C. Vivienda de Transición y Desarrollo de Vivienda de Transición	X	X	MC	MC	MC	X	X	MC	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X						
Refugios, Sin Techo - (más de 6 ocupantes) A. Refugios de Emergencia B. Viviendas de Apoyo C. Vivienda de Transición y Desarrollo de vivienda de Transición	X	X	C	C	C	X	X	C	C	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X						
Centro Comercial- Regional A. Hasta 5 Acres B. Más de 5 Acres	X	X	X	X	X	X	X	P	SP	P	X	SP	SP	SP	X	X	X	X	X	X	X						
Salón de Exposición	X	X	X	X	X	X	X	P	SP	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	X							
Vivienda unifamiliar – No adosada	P	P	P	P	P	X <sup>9</sup>	X	X	X	X	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X							

<sup>9</sup> Permiso en la Zona R-3-4000 sólo con un Permiso de Desarrollo Residencial Planificado (PRD), Capítulo 19.780.

\* = Para las Zonas CRC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permiso  
RCP = Permiso de Camino de Reciclaje, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PRD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

# Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS

# 19.150.020 (A)

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Uso Incidental y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales										Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto				Zonas Industriales				Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY	DSP				
Vivienda unifamiliar – Adosada	X	X	P	P	P	X <sup>10</sup>	X <sup>9</sup>	X	X	X	X	P	X	X	X	X	X	X	X	X		Capítulo 19.850 – Vivienda Justa.			
Casas Libres de Drogas y Alcohol	P	P	P	P	P	SP	SP	X	X	X	P	SP	SP	X	X	X	X	X	X	X		Para estacionamiento ver Vivienda Unifamiliar – 19.580			
Viviendas Estudiantiles, Incluso Fraternidades, Sororidades y Dormitorios	X	X	X	X	X	C	C	X	C	C	X	C	C	X	X	X	X	X	X	X					
Trailer de Ventas de Subdivisión y/o Oficina Durante Construcción																						Ver la Tabla de Usos Temporarios			
Salones de Tatuaje y Perforaciones	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		19.405 – Salones de Tatuaje y perforaciones del cuerpo Para estacionamiento ver Servicios Médicos – 19.580			
Compañía de Taxis con Almacenamiento de Vehículos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	P	X	X	X					
Usos Temporarios																						Ver la Tabla de Usos Temporarios			
Terminal de Camiones	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	P	X	X	X		19.397 - Centro de Tulejaje			
Centro de Tulejaje A. 10 estudiantes o menos B. 11-20 estudiantes C. 20 o más estudiantes	X	X	X	X	X	X	X	X	P	MC	P	P	P	X	X	X	X	X	X	X					
Vehículo, Desmontaje y Demolición	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	MC	C	X	X	X	X	X	X		Uso Prohibido			
Vehículo, Estaciones de Combustible (por ej. Gasolineras)	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	C	C	C	C	C	C	X	X	X		5.64 – Motor Vehículo, Precio de Combustible 19.410 – Vehículo, Estaciones de Combustible			
Vehículo, Yardas de Incautación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X	X		19.415 – Vehículo, Yardas de Incautación			
Vehículo, Partes y Accesorios	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	SP	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Vehículo, Taller de Reparaciones – Mayor (Bajo Techo)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	P	P	P	P	X	X	X		19.420 – Vehículo, Taller de Reparaciones			

10. Permiso en un Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780.

\* = Para las Zonas RC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición, cambio a una edificación o estructura nueva o existente.

\*\* – Para una lista más detallada del uso permitido de tierra en las Zonas RA-5 y RC, consulte las Secciones 19.100.030 A (Usos Permitidos en las Zonas RA-5) y 19.100.030 B (Usos Permitidos en las Zonas RC). Si existe algún conflicto entre esta Tabla y las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B, las disposiciones de las Secciones 19.100.030 A y 19.100.030 B aplican.

P = Permisito

RCP = Permiso de Centro de Reciclaje, Capítulo 19.870

DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860

RPD = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780

C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUCP), Capítulo 19.760

TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740.

sq. ft. = pies cuadrados

MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MUCP), Capítulo 19.730

X = Prohibido

SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

CÓDIGO MUNICIPAL DE RIVERSIDE  
**Artículo V – TABLA DE USOS PERMITIDOS**

RIVERSIDE, CALIFORNIA  
**19.150.020 (A)**

Esta tabla identifica los usos permitidos y los usos que requieren aprobación de otros permisos por designación de zonificación. Además de estos usos, otros usos incidentales y temporarios pueden también ser permitidos como se anota en la Tabla de Usos Incidentales y la Tabla de Usos Temporarios.

Usos	Zonas Residenciales								Zonas de Oficinas y Comercios				Zonas de Uso Mixto			Zonas Industriales			Otras Zonas		Localización de Normas Exigidas en el Código Municipal	
	RC**	RA-5**	RR	RE	R-1	R-3	R-4	O	CR	CG	CRC*	MU-N	MU-V*	MU-U*	BMP	I	AI	AIR	PF	RWY		DSP
Vehículo Taller de Reparaciones – Mayor (al Aire Libre – todo cercado)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	X	X	X	X		19.420 – Vehículo, Taller de Reparaciones
Vehículo Taller de Reparaciones – Menor (Bajo Techo)	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	X	X	X	C	P	X	X	X	X		19.420 – Vehículo, Taller de Reparaciones
Vehículo, Taller de Reparaciones – Menor (al Aire Libre – todo cercado)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	X	X	X	X	X		19.420 – Vehículo, Taller de Reparaciones
Vehículo, Venta, Renta y Alquiler – Nuevo y Usado (No Expone al Aire Libre)																						Ver Ventas Al Menudeo en esta tabla
Vehículo, Venta, Renta y Alquiler – Nuevo y Usado (No Expone al Aire Libre)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		19.425 – Vehículo, Taller de Lavado
Vehículo, Comercio Mayorista A. Bajo Techo (menos de 5,000 pies cuadrados) B. Al Aire Libre & Bajo Techo (mayor de 5,000 pies cuadrados)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	P	X	X	X	X		19.427 – Vehículo, Comercio Mayorista
Veterinario, Servicios de: A. Clínicas y Hospitales de Mascotas Pequeñas (alojamiento a corto tiempo) B. Incidential a Tienda de Mascotas	X	X	X	X	X	X	X	X	C	C	C	X	C	C	X	C	C	X	X	X		19.430 – Servicios de veterinario
Deposito y Centros Distribuidores al por mayor: 400,000 pies cuadrados o menos Mayor de 400,000 pies cuadrados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	P	P	P	P	P	P		
Instalaciones de Telecomunicación Inalámbrica y Estructuras Relacionadas de Apoyo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	MC	MC	MC	MC	MC	MC		19.530 – Instalaciones de Telecomunicación Inalámbrica y Estructuras Relacionadas de Apoyo

(Ord. 7185 §2, 2012; Ord. 7158 §1, 2012; Ord. 7151 §1, 2012; Ord. 7110 §§2, 3, 4, 2011; Ord. 7109 §§4, 5, 2010; Ord. 7072 §1, 2010; Ord. 7064 §9, 2010; Ord. 6966 §1, 2007)

D:\Content\in\p\h\on\folio\81166\19 - Title 19\Article\_V\_Permitted\_Uses\_Table-OK.wpd

\* = Para las Zonas CRC, MU-U y MU-V es necesario un Permiso de revisión del plan del sitio (Capítulo 19.770) para cualquier adición/cambio a una edificación o estructura nueva o existente.  
P = Permitido  
RCP = Permiso de Cambio de Reciclaje, Capítulo 19.870  
DCP = Permiso de Ciudadanos Dúanos – Familia Grande, Capítulo 19.860  
PND = Permiso de Desarrollo Residencial Planificado, Capítulo 19.780  
C = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Confidencial (CUP), Capítulo 19.760  
TUP = Permiso de Uso Temporal, Capítulo 19.740  
sq. ft. = pies cuadrados  
MC = Sujeto a conceder un Permiso de Uso Condicional Menor (MCUP), Capítulo 19.730  
X = Prohibido  
SP = Permiso de Revisión de Plan del Sitio, Capítulo 19.770

## **Sección 8 - Enmienda al Código Municipal de Riverside para derogar el Título 9, Capítulo 9.65.**

El Pueblo de la Ciudad de Riverside por la presente promulga y ordena que el Título 9, Capítulo 9.65 del Código Municipal de Riverside, titulado Dispensarios Móviles de Marihuana, queda derogado en su totalidad de la siguiente manera: (cualquier lenguaje tachado es lenguaje existente que se desea eliminar del Capítulo.)

### **Capítulo 9.65**

#### **DISPENSARIOS MÓVILES DE MARIHUANA**

##### **Secciones:**

**9.65.010** — ~~Definiciones.~~

**9.65.020** — ~~Dispensarios Móviles de Marihuana Prohibidos.~~

**9.65.030** — ~~Entrega Prohibida de Marihuana.~~

**9.65.040** — ~~Fastidio Público Declarado.~~

**9.65.050** — ~~Violaciones.~~

##### **Sección 9.65.010 Definiciones.**

Las siguientes palabras y frases tendrán, para los efectos de este Capítulo, los significados que respectivamente se les atribuyen en la presente sección, de la siguiente manera:

“Dispensario Móvil de Marihuana” significa cualquier clínica, cooperativa, club, empresa o grupo que transporta o entrega, o gestiona la transportación o la entrega, de la marihuana medicinal a una Persona.

“Persona” significa cualquier persona, empresa, corporación, asociación, club, sociedad, u otra organización. El término Persona incluirá cualquier dueño, gerente, propietario, empleado, voluntario o vendedor.

“Operación” significa cualquier esfuerzo para localizar, operar, poseer, suministrar, permitir la operación, o ayudar, instigar o asistir en la operación de un Dispensario Móvil de Marihuana.

##### **9.65.020 — Dispensarios Móviles de Marihuana Prohibido.**

Los Dispensarios Móviles de Marihuana están prohibidos en la Ciudad de Riverside. Ninguna persona podrá localizar, operar, poseer, sufrir, dejar ser operada o asistida, instigada o ayudada en la operación de cualquier dispensario de marihuana móvil dentro de la Ciudad.

##### **9.65.030 — Entrega Prohibida de Marihuana.**

(a) — Ninguna Persona deberá entregar marihuana a cualquier ubicación en la Ciudad de un Dispensario Móvil de Marihuana, independientemente del lugar donde se encuentra el Dispensario Móvil de Marihuana, o participar en cualquier Operación para este propósito.

(b) — Ninguna Persona deberá entregar cualquier producto marihuana infundido como tinturas, alimentos homeados u otros productos de consumo, en cualquier ubicación en la Ciudad de un Dispensario Móvil de Marihuana, independientemente del lugar donde se encuentra el Dispensario Móvil de Marihuana, o participar en cualquier Operación para este propósito.

##### **9.65.040 — Fastidio Público Declarado.**

Las operaciones de cualquier Dispensario Móvil de Marihuana en la Ciudad en violación de las disposiciones de este Capítulo se declara por este medio un fastidio público y se mitigará de conformidad con todos los recursos disponibles.

##### **9.65.050 — Violaciones.**

Las violaciones de este Capítulo pueden hacerse cumplir por cualquier ley aplicable. No obstante lo dispuesto por las demás disposiciones del Código, una violación a este Capítulo no está sujeta a sanciones penales. (Ord. 7213 § 1, 2013)

## **Sección 9 - Reglamentos por Todo el Estado.**

Esta iniciativa, y lo dispuesto en el presente documento, se entenderá compatible con cualquier regulación estatal de marihuana medicinal que sea promulgada por la legislatura o por aprobación de los votantes en el futuro.

## **Sección 10 - Iniciativa a No Ser Enmendada Excepto Por los Votantes.**

Esta iniciativa y cada parte de ella sólo podrá ser enmendada por los votantes de la Ciudad de Riverside y no puede ser enmendada por el Consejo Municipal de Riverside a excepción de lo dispuesto específicamente arriba.

## **Sección 11 - Elección Especial o Regular.**

Los votantes de la Ciudad de Riverside por este medio expresamente solicitan que esta iniciativa se fije para una elección especial o regular a la mayor brevedad de tiempo permitido por la ley.

## **Sección 12 - Divisibilidad.**

En caso de que alguna disposición de esta iniciativa de ordenanza, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se determine por un tribunal de jurisdicción competente como ilegal, inaplicable o sino nula, anulable o inválida, dicha determinación no tendrá efecto sobre cualquier otra disposición, o la aplicación de esta iniciativa a cualquier otra persona o circunstancia y, a tal fin, las disposiciones del mismo son divisibles. Con la aprobación de esta ordenanza los votantes tienen la intención de que cada sección y subsección sean explícitamente separable, parte por parte, frase por frase, y palabra por palabra, así que el lenguaje mínimo considerado inválido será separado.